

MANUAL BÁSICO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y VIOLENCIA DE GÉNERO

INVESTIGACIÓN A CARGO: *PROF. DR. RICARDO A. BASILICO*
ABOGADA: ORNELLA A. POTA
MG: MARIANA MAROTE

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO JURÍDICO

A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Tratados
2. Costumbre internacional
3. *Soft law*

B) LEGISLACIÓN NACIONAL

1. Artículo 145 bis según Ley 26.842
2. Artículo 145 *ter* según Ley 26.842. Tipo agravado
3. Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

III. RECOMENDACIONES PARA LA INTERVENCIÓN

A) PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO

1. Respeto a los derechos humanos
2. No discriminación
3. Tratamiento especial en virtud de su carácter de testigo-víctima
4. No punibilidad de las víctimas
5. Evitar revictimización
6. Confidencialidad
7. Información a las víctimas sobre sus derechos y el proceso de asistencia
8. Perspectiva asistencial
9. Asistencia individualizada
10. Enfoque de género
11. Celeridad

B) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRODUCE EL RESCATE

1. La denuncia
2. Allanamiento. Intervención de un equipo interdisciplinario de acuerdo con la jurisdicción. Flagrancia
3. Coordinación de la tarea
4. Diferenciación de roles
5. Prohibición de comunicación
6. Registro de la escena
7. Secuestro de elementos probatorios
8. Principio de necesidad en los exámenes médicos
9. Características de la primera entrevista
10. Salida veloz de la escena del delito hacia un lugar seguro
11. Importancia un profesional como referente
12. Clausura e inhabilitación. Afectación de bienes

C) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA EN LA AUDIENCIA TESTIMONIAL PROPIAMENTE DICHA

D) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA LUEGO DEL TESTIMONIO FORMAL DE LA VÍCTIMA EN SEDE JUDICIAL Y DURANTE EL RESTO DEL PROCESO

1. Profundización de las investigaciones
2. Investigación patrimonial paralela respecto de los involucrados en el delito
3. Seguridad y protección
4. Asistencia integral

IV. FUNCIONES ASIGNADAS A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

A) JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN

1. Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

**B) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SECRETARÍA DE JUSTICIA.
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL**

1. Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Resolución N° 731/2012)
2. Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual (OM) (Decreto N° 936/2011)
3. Secretaría de Derechos Humanos - Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos

C) MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

1. Fuerzas de Seguridad Federales
2. Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (SISTRATA)
3. Línea 0800-555-5065
4. Coordinación de Lucha contra la Trata de Personas y los Delitos contra la Integridad Sexual

D) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN

1. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)
2. Consejo Nacional de las Mujeres

E) MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN

1. Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT)
2. Canales de denuncia
3. Convenios con diferentes organismos

F) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La Oficina de Violencia Doméstica (OVD)
2. Oficina de la Mujer

G) PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

2. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

H) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE MIGRACIONES

I) MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. Oficina Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, la Explotación Sexual Infantil y la Protección y Asistencia a las Víctimas

V. ANEXO LEGISLATIVO

A) LEY 26.364. PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

B) LEY 26.842. PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

C) LEY VIOLENCIA DE GÉNERO

VI. BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

VII. PUBLICACIONES CONSULTADAS

I. INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Investigación: *“Diseño de Políticas Públicas Estratégicas: en el Caso de la Protección Integral de las Víctimas de Trata de Personas y Violencia de Género”* fue realizado gracias a la valiosa colaboración y apoyo de la prestigiosa Fundación Konrad Adenauer, con la finalidad última de intentar crear un protocolo básico de actuación en lo que hace a la atención de las víctimas de trata de personas y violencia de género.

Entre nuestros objetivos se ha establecido el de identificar las distintas modalidades del delito de trata de personas y su posible vinculación con la violencia de género, a efectos del diseño de políticas públicas estratégicas y con el fin último de proponer buenas prácticas para la etapa de investigación de ese delito para comprobar cualquiera de las modalidades de comisión, así como también para la protección integral de quienes resulten víctimas del flagelo en cuestión.

Y es que, conforme los compromisos internacionales asumidos, para brindar una respuesta adecuada en torno a la temática, la responsabilidad del Estado no se agota con la prevención, investigación y sanción de los presuntos autores, sino que también comprende el establecimiento un sistema integral de protección y asistencia directa a las personas víctimas.

De esta manera, comienza a visibilizarse uno de los mayores inconvenientes en los procesos que culminan con el rescate de víctimas de este delito, y que se vincula con los distintos propósitos o funciones que cumplen los diferentes actores que toman intervención en el asunto. El entendimiento entre los órganos del Estado no ha sido tarea fácil, fundamentalmente porque las prioridades de cada uno de ellos eran diferentes.

Mientras que algunos procuraban el seguimiento asistencial de la víctima, otros pretendían el seguimiento de la víctima en tanto testigo privilegiado del proceso, es decir, pensando en la posibilidad de convocarla ante un eventual juicio.

En ese contexto, cobra especial relevancia el respeto de las garantías de la persona damnificada. Recuérdese que las víctimas, *“quienes han sufrido daños, incluyendo heridas físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o un menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales”*¹, han sido lesionadas de un modo aberrante por la ejecución de este delito y, en consecuencia, la protección de su persona y sus derechos deberá sobreponerse a cualquier otra finalidad del Estado.

Y si bien la actuación del Estado en su conjunto y la creación de mecanismos para la lucha contra la trata y para la protección y asistencia a las víctimas hicieron visible la problemática, lo cierto es que también brindaron herramientas para combatirla, sobre todo, a partir del trabajo articulado de los distintos órganos del Estado.

En efecto, los canales de acceso para la atención y asistencia se han desarrollado notablemente en los últimos años.

A su vez, se han realizado talleres de capacitación con respecto a la trata de personas y a la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito judicial para evitar la desconexión entre los distintos órganos y se han creado espacios para el intercambio. Como consecuencia de ello, todas las personas que entrevistamos con motivo del presente trabajo fueron contestes en señalar que, en algún momento de su actuación, requerían asistencia o colaboración de otros organismos para el desarrollo de sus actividades y mantenían contacto permanente con otros actores para perfeccionar sus tareas diarias.

Con ese norte, el trabajo logrado procuró compatibilizar de algún modo la labor de los distintos intervinientes en el proceso de rescate y plasmar en un único documento sugerencias estratégicas a efectos de optimizar la protección integral de los damnificados, pues no podemos soslayar que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo y dinámico.

Para ello, se trabajó con instituciones públicas y distintos organismos con facultades para entender en los casos detectados, cada uno dentro del grado y posibilidades de intervención, efectuando un análisis sobre el abordaje en la

¹ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, Artículo 1.

justicia y demás órbitas respecto de los casos denunciados y el tratamiento por las fuerzas de seguridad y agentes policiales de frontera vinculados a la temática.

Debemos reconocer principalmente la colaboración y buena predisposición de los distintos sectores del Ministerio Público Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales inferiores y algunos sectores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Asimismo, fue de gran utilidad el análisis de datos estadísticos contenidos en los informes anuales que realiza la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal, con competencia a nivel nacional respecto de los casos judicializados en nuestro país, para conocer la situación actual de la temática.

Por lo demás, sólo resta mencionar nuestros objetivos de transmitir la información y las conclusiones obtenidas en universidades y colegios secundarios de la Capital Federal y la provincia de Buenos Aires, a efectos de que se pueda tomar conciencia efectiva de la problemática, así como también trabajar conjuntamente con los municipios con el fin de llevar adelante políticas públicas efectivas de prevención, siendo que si bien el Estado ha cumplido con el Protocolo de Palermo al adoptar las medidas legislativas pertinentes a que se hace referencia en la mayoría de los artículos² y se han multiplicado las medidas tomadas sobre este problema, lo cierto es que la protección y asistencia a las víctimas de trata de personas “respetando plenamente sus derechos humanos”³ todavía no es una realidad.

Al respecto, recuérdese la opinión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cuanto a que *“la protección y la asistencia de las víctimas de trata de personas era demasiado importante como para ser opcional, y que las provisiones relevantes del Protocolo de Palermo debían ser incorporadas (...) como obligaciones básicas”*.⁴

II. MARCO JURÍDICO

² Ver artículos 5.1, 5.2, 6 y 7 del Protocolo de Palermo, entre otros.

³ Artículo 2.b del Protocolo de Palermo.

⁴ Anne Gallagher, “Recent Legal Developments in the Field of Human Trafficking: A Critical Review of the 2005 European Convention and Related Instruments”, *European Journal of Migration and Law* 8 2006, p. 176.

A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Las fuentes de derecho internacional han sido definidas por Herbert Briggs como “métodos o procedimientos mediante los que se puede crear derecho internacional”,⁵ e incluyen tratados, costumbre y principios generales del derecho, según lo dispuesto por el artículo 38 (1) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero también la llamada *soft law* o el método normativo no vinculante – según lo consideran expertos como Birnie & Boyle, Louka y Cárdenas Castañeda–⁶

En lo que se refiere al tratamiento de víctimas de trata de personas, aplicables a la República Argentina, nos dirigiremos a cada fuente en particular.

1. Tratados

Han sido definidos por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su segundo artículo, como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

a. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Este protocolo, también conocido como el Protocolo de Palermo, fue firmado por la República Argentina el 12 de diciembre de 2000, y ratificado el 19 de noviembre de 2002.

En cuanto a los derechos para la protección y asistencia de las víctimas, los artículos 6, 7 y 8 de dicho protocolo establecen diferentes derechos en tres etapas. En cada una, se agregan nuevos derechos a los de la fase anterior, ya

⁵ Citado por Vladimir Duro Degan, *Sources of International Law* (1997, Kluwer Law International), p 1.

⁶ Fabián Augusto Cárdenas Castañeda, “A call for rethinking the sources of international law: soft law and the other side of the coin”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* vol. XIII, 2013, p. 369, <<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/13/cmt/cmt8.pdf>> ultimo acceso 9/06/2016.

que una vez que la víctima los adquiere, deben ser respetados durante todo el proceso.

La primera etapa se inicia con el primer contacto de la potencial víctima con las fuerzas policiales o judiciales, cuando esta es localizada tanto a partir de su denuncia como mediante un allanamiento. En esa primera interacción, cada Estado parte debe proteger la privacidad e identidad de la víctima –artículo 6 (1)–, proveer asesoramiento e información sobre sus derechos jurídicos en un lenguaje que la víctima pueda comprender –artículo 6 (3) (b)– y garantizar su seguridad física – artículo 6 (5)–. Además, en esta primera entrevista se deben considerar su edad, género y necesidades especiales –artículo 6 (4)–.

La segunda etapa comienza en el momento en que finaliza esa primera entrevista, e incluye el derecho de alojamiento adecuado –artículo (3) (a)–, asistencia médica, psicológica y material –artículo 6 (3) (c)– y oportunidades de empleo, educación y capacitación –artículo 6 (3) (d)–.

Se les debe proporcionar información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, y asistencia para que sus opiniones y preocupaciones puedan ser presentadas ante la justicia –artículo 6 (2)–. Esta fase debería finalizar cuando la víctima decide regresar a su país de origen –artículo 8, que además incluye la obligación del Estado parte receptor de expedir toda la documentación necesaria para el viaje– o cuando finaliza su participación en el proceso, ya sea por su declaración en sede judicial o mediante una sentencia firme.

Luego, en la tercera y última etapa, la víctima debe tener la posibilidad de obtener una compensación por el daño sufrido –artículo 6 (6), y Artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional– y de permanecer en el territorio del Estado parte receptor ya sea de manera temporaria o permanente –artículo 7–.

Se debe resaltar que, aunque los términos usados en los artículos 6 (2) y 6 (3) (b) pueden ser confusos, se refieren a dos derechos diferentes: el primero habla sobre los posibles remedios y asistencia legal de la víctima en un procedimiento penal o administrativo, mientras el segundo, a todos los derechos jurídicos que posee la víctima. Es decir, aunque los dos se relacionan con información legal, tienen contenidos diferentes.

b. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Específicamente, el artículo 25 se refiere a la “asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación”, al acceso a una “indemnización y restitución” y la posibilidad de permitir que se “presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa”.

Esto puede relacionarse con los artículos 6 (3) (c) en cuanto a la asistencia, artículo 6 (5) en cuanto a la seguridad física, artículo 6 (6) en cuanto a la indemnización y artículo 6 (2) (b) en cuanto a la asesoría jurídica.

c. Convención sobre los Derechos del Niño

Los niños, en general, deben tener garantizados sus derechos a la “supervivencia y desarrollo” y, específicamente, a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” –artículos 6 (2) y 27–, al “disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”, a beneficiarse de la seguridad social –artículo 26–, a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes –artículo 37– y se les debe “asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria” –artículo 24–.

d. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 8 determina que nadie estará sometido a esclavitud, y que esta y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Además, ninguna persona estará obligada a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

En cuanto al artículo 9, regula el derecho a la libertad y seguridad personal, y el artículo 12, a la libertad de circulación.

e. Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 5 establece el derecho al respeto de su “integridad física, psíquica y moral”, y el artículo 6 específicamente prohíbe la “esclavitud o

servidumbre (...) la trata de esclavos y la trata de mujeres” y el “trabajo forzoso u obligatorio”.

También los artículos 7, 11, 22 y 25 reconocen los derechos a la libertad personal, privacidad, libertad de circulación y protección judicial contra los actos que violan los derechos fundamentales.

f. Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

Esta convención define el “tráfico internacional de menores” como la “substracción, el traslado o la retención, o la tentativa de substracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”,⁷ y determina que los propósitos ilícitos “incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado”.⁸

El artículo 1 estipula que la protección de los menores debe garantizar la consideración del interés superior del menor, y que deben ser restituidos al Estado de su residencia habitual.

El artículo 16 regula particularmente las actuaciones que deben llevarse a cabo luego de la determinación de que un niño, niña o adolescente ha sido víctima de trata de personas, debiendo siempre tener en cuenta la protección del menor.

2. Costumbre internacional

El derecho consuetudinario internacional está definido en el artículo 38 (1) (b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como “prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”.

En relación con la trata de personas, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda decidió, en el caso *Fiscal c. Kunarac* (2001), que la prohibición de la esclavitud es derecho consuetudinario, y puede ser definido como el “ejercicio de todos o alguno de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona”.⁹

⁷ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, artículo 2.b.

⁸ Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, artículo 2.c.

⁹ TPIR, *Fiscal v. Kunarac*, sentencia (2001) para. 539.

La Corte Europea de Derechos Humanos definió el concepto de “servidumbre” en *Van Droogenbroeck c. Bélgica* como una “forma especialmente grave de denegación de la libertad”¹⁰ que incluye, “además de la obligación de prestar ciertos servicios para otros (...) la obligación del ‘siervo’ de vivir en la propiedad de otra persona y la imposibilidad de alterar su condición”.¹¹

Esa misma Corte, en el caso *Siliadin c. Francia*, la describe como “la obligación de prestar servicios que es impuesta por el uso de coerción, y que debe estar relacionada con el concepto de ‘esclavitud’”.¹²

En consecuencia, es claro que tanto la esclavitud como la servidumbre se consideran prohibidas por la costumbre internacional. Pero el problema es: ¿podemos considerar “esclavitud” y “trata de personas” como sinónimos? ¿Es la trata una forma de esclavitud o es la esclavitud una de las formas de explotación, según lo enunciado en el artículo 3 (a) del Protocolo de Palermo?

Aunque es una discusión interesante –que fue analizada en profundidad, por ejemplo, por Anne Gallagher–,¹³ excede el objetivo del presente trabajo y no afecta el resultado del análisis, ya que nuestro país se encuentra obligado directamente por el nombrado protocolo.

Algunos de los derechos de las víctimas también se encuentran determinados por el derecho consuetudinario, como la prohibición de la tortura y el derecho a un recurso efectivo.¹⁴

3. Soft law.

Son los instrumentos internacionales que no pueden ser impuestos legalmente, ya sea por la naturaleza del instrumento (declaración, directrices,

¹⁰ CEDH, *Van Droogenbroeck c. Bélgica*, sentencia (1982) para. 58.

¹¹ Citado en CEDH, *Siliadin c. Francia*, sentencia (2005) para. 123.

¹² CEDH, *Siliadin c. Francia*, sentencia (2005) para. 124.

¹³ Anne T. Gallagher, *The International Law of Human Trafficking* (primera edición, 2010, Cambridge University Press) Capítulo 3.3.

¹⁴ Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010, p. 23.

códigos, acuerdos) o por su contenido (provisiones vagas como “considerar”, “procurar”, “en casos apropiados” o “en la medida de lo posible”).¹⁵

Sin perjuicio de ello, contribuyen a la interpretación y al desarrollo de nuevas normas legales, ya que usualmente son más detalladas y van más allá de lo que disponen los tratados,¹⁶ y están “ideados como el inicio de un proceso gradual en el que se necesitan medidas adicionales para hacer que esos acuerdos sean obligatorios para los Estados”,¹⁷ principalmente porque no se debe recurrir a la negociación entre partes, lo que en general lleva a concesiones y núcleos básicos y limitados de derechos, para poder llegar a acuerdos entre la mayor cantidad de partes posibles.

En el ámbito de la trata de personas hay muchos ejemplos de *soft law* o instrumentos que no obligan al Estado argentino, pero que fueron utilizados para complementar los derechos establecidos por el Protocolo de Palermo en la ley nacional. Estos son:

- ONU, Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.
- UNICEF, Directrices para la protección de niños víctimas de trata de personas.
- OIM, Aspectos de la salud mental relacionados con la trata de personas.
- ACNUR, Directrices sobre trata de personas y asilo.
- OEA, Conclusiones y recomendaciones de la primera y segunda reunión de autoridades nacionales en materia de trata de personas.
- Comisión Interamericana de la Mujer, Luchando contra el crimen de trata de personas, especialmente en mujeres, adolescentes y niños.

¹⁵ Gregory Shaffer y Mark A. Pollack, “Hard vs. Soft Law: Alternatives, Complements and Antagonists in International Governance”, 2009, p. 715 <http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1426123> ultimo acceso 9/06/2016.

¹⁶ Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2010, pp. 24-28.

¹⁷ Roberto Andorno, “The Invaluable Role of Soft Law in the Development of Universal Norms in Bioethics”, 2007, <<http://www.unesco.de/wissenschaft/bis-2009/invaluable-role-of-soft-law.html>> ultimo acceso 9/06/2016.

B) LEGISLACIÓN NACIONAL

A raíz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino mediante la aprobación del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños” (Convención de Palermo), en el mes de abril de 2008 se sancionó la ley 26.364, que incorporó nuevas figuras penales al Código Penal, suprimió otras ya existentes y modificó algunas disposiciones del plexo normativo.

Concretamente, permitió incorporar el delito de trata de personas al Código Penal de la Nación en CPN Libro II Título V Capítulo I Artículo 145 bis. Con ello, el ilícito en cuestión quedó tipificado como delito federal, lo que permitió perseguir las redes delictivas más allá de las fronteras provinciales, lo cual hasta ese momento representaba un serio inconveniente para la investigación.

Pero además se comenzó a considerar que el delito lesionaba la libertad individual de autodeterminación de las personas, cambiando de manera trascendental la antigua concepción que los consideraba como lesivos de la honestidad o integridad sexual de las víctimas. Por otro lado, no limitó el delito a finalidades exclusivamente sexuales, sino que lo extendió a otras constitutivas de lesiones a la integridad corporal o a la misma libertad ambulatoria del sujeto pasivo.

Sin embargo, algunos artículos de la norma fueron modificados con la sanción de la ley 26.842 el 19 de diciembre de 2012, que introdujo cambios no sólo en el Código Penal sino también en el Procesal Penal, impactando directamente en las mandas de los artículos 145 *bis* y *ter* del Código sustantivo, entre otros artículos vinculados a delitos conexos con el de trata de personas.

Como adelanto, diremos que a partir de esta reforma –a diferencia de lo que ocurría con la ley anterior–, aun en el supuesto de que haya existido consentimiento por parte de la víctima, este no exime al tratante de su responsabilidad, es decir que, independientemente de la edad de la víctima, el consentimiento es irrelevante para considerar penalmente responsables a los autores del delito, y además se elimina la necesidad de acreditar los medios comisivos (engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación) para probar la existencia del delito.

En su artículo 21 se crea el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

En lo que atañe al presente trabajo, limitaremos el análisis al tratamiento de los artículos 145 *bis* y *ter*. Luego nos referiremos a las previsiones contenidas en la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (ley 26.485).

1. Artículo 145 bis según ley 26.842

El artículo 145 *bis* reformado por la ley 26.842 establece que: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países aunque mediere el consentimiento de la víctima”.

Así, el nuevo texto legal conforma un nuevo delito y una nueva concepción del bien jurídico afectado, ya que con anterioridad, la llamada trata de personas – mayores de 18 años de edad– era considerada como un delito contra la integridad sexual, en razón de que la finalidad que inspiraba la promoción o facilitación de la entrada al país de una persona en esa condición era el presupuesto para conseguir el logro del ejercicio de la prostitución de su parte.¹⁸

La nueva figura penal se encuadra dentro de aquellos ilícitos que tienden a tutelar el bien jurídico “libertad individual” con los alcances y límites que el mismo ostenta en nuestro ordenamiento punitivo.

Se trata de un delito contra la libertad individual que pretende proteger secundariamente las probables afectaciones de otros bienes jurídicos (integridad sexual e integridad física o corporal en todas sus variantes).¹⁹

Con ello se puede señalar, entonces, que el delito de trata de personas conforme el artículo 145 bis del Código Penal abarca todas las actividades que se

¹⁸ Tazza, Alejandro O., “La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de profilaxis Antivenérea”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 51

¹⁹ *Ibidem*, p. 51.

despliegan desde el momento en el cual el tratante se acerca a su potencial víctima y se hace de su determinación ambulatoria (denominada captación), pasando por cuando se procede a su apartamiento de su lugar de origen y a su transporte por cualquier vía hacia otro lugar físico (conductas abarcadas por la expresión “trasladar”), y hasta todas aquellas maniobras que tienden al sometimiento de la víctima (la etapa de recepción y efectiva explotación).

En ese sentido, es un tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado. La producción de varias de las acciones típicas no multiplica la delictuosidad ni permite considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.

En lo sustancial, la reforma introducida por la ley 26.842 al artículo 145 *bis* respecto de la ley anterior elevó las penas de 4 a 8 años agregó como acción típica la de “ofrecer” –que antes se reservaba para la trata de menores de edad, eliminando la distinción de la edad–, extendió la extraterritorialidad material para todas las acciones y no ya sólo para el traslado, y expresamente estableció que se configura el ilícito “*aunque mediar el consentimiento de la víctima*”, excluyendo el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad de toda índole.

En efecto, la ley 26.842, en su artículo 2, es clara al expresar: “*El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores*”.

Tampoco podrán ser consentidas la esclavitud o la servidumbre forzada bajo cualquier modalidad, ya que, recuérdese, lo que se encuentra en juego es la dignidad del ser humano y ello está expresamente prohibido por el artículo 15 de la Constitución Nacional.

En referencia a la cuestión del consentimiento, previo al dictado de la presente norma (26.842), siempre ha sido nuestra opinión, aun en contra de calificada doctrina, que en el caso del delito de trata de personas, encontrándose comprometida además de la libertad, la dignidad de la persona víctima y representando esta un atributo fundamental e indisponible del sujeto, el consentimiento de la mencionada persona en ningún caso podrá operar como causal desinriminatoria.

Sentado ello, podemos identificar que el tipo objetivo reúne las siguientes acciones típicas:

a) Cuando se habla de **“ofrecer”**, término que se agrega en la nueva conformación del tipo básico, consideramos significa tanto presentar como comprometerse a dar a la persona con la finalidad de explotarla.

Es decir, el autor propone a un tercero la entrega de una persona que puede ser utilizada para alguna de las finalidades típicas previstas por la ley.

Resulta interesante la opinión de Hairabedián en cuanto a que si se ofreciere “conseguir” personas siendo incierto que ello se logre, se está en el campo de la tentativa, en la medida en que ya ha comenzado la actividad típica (manifestación, anuncio, difusión para lograr interesados en la obtención).²⁰

Lo que se sanciona es el simple ofrecimiento, aun cuando el mismo sea rechazado. Es por ello que la conducta de ofrecer implica necesariamente una etapa previa a las demás acciones contempladas en esta norma. Aquí hay un adelantamiento de punibilidad.²¹

b) Luego, la **“captación”** involucra el hecho de ganar la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades.

Debemos aclarar que esta acción sólo comprende la captación desprovista de actitudes coercitivas, pues, de lo contrario, la conducta del agente podrá quedar abarcada por la figura agravada que tipifica las acciones realizadas mediante el empleo de medios coercitivos o fraudulentos.

c) El **“traslado”**, claro está, implica llevar a una persona de un lugar a otro. A diferencia de la ley anterior, se eliminó, adecuadamente, la acción de “transportar”, que resultaba análoga al traslado.

El traslado puede ser interno, es decir, de un lugar a otro de nuestro país, o traspasar los límites fronterizos, desde y hacia la Argentina.

d) Además, el delito también abarca la acción de **“acoger”** a una persona con la finalidad de explotación, lo que ocurre cuando el sujeto activo le da refugio

²⁰ Hairabedián, Maximiliano “Tráfico de Personas”, 2da Edición, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013, p. 27.

²¹ Tazza, op. cit., p. 64.

o un lugar de permanencia, o cuando procede a aceptarla suministrándole un cobijo o sitio donde estar, conociendo el origen del hecho y la finalidad que se le pretende otorgar.²²

Se ha sostenido que *“la efectiva consumación típica de acogimiento ha quedado debidamente acreditada en autos a partir de la circunstancia de que las víctimas fueron alojadas por el imputado en el hotel, quien se hizo cargo de todos los gastos, y, asimismo, se ve reforzada a partir del hecho de que el mismo imputado planeaba el alquiler de un departamento como alojamiento definitivo para ambas”* (CNCP, Sala IV, causa N° 1322/13 “Cardozo Sergio Raúl y otro s/recurso de casación”, reg. N° 684/14.4, rta.25/4/14).

e) Finalmente, la última conducta típica consiste en **“recibir”**, es decir, en admitir, cuando se es el receptor de la guarda de la víctima del delito.

Luego, en lo que hace al aspecto subjetivo, corresponde mencionar que la concreción de cualquiera de las acciones típicas antes mencionadas será delictiva, conforme la propia redacción del artículo, siempre que esté dirigida a la explotación de la víctima del delito.

Al respecto, la propia ley define el concepto de “explotación”, ampliando sus límites.

En efecto, el artículo 2 de la ley mencionada en primer término dispone: *“A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que se constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:*

- a) *Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;*
- b) *Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;*
- c) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos.*
- d) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;*

²² Tazza, op. cit., p. 65.

- e) *Cuando se forzare a una persona al matrimonio o cualquier tipo de unión de hecho;*
- f) *Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos”.*

Esta finalidad representa, en la estructura del delito, un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente puede ser cometido con dolo directo. Va de suyo que no será necesario para la configuración del delito que la finalidad o propósito del autor se haya logrado. Basta con que se haya realizado alguna de las acciones típicas con algunas de las finalidades señaladas, independientemente del efectivo logro.

En efecto, se ha sostenido que *“el imputado, aprovechando la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las menores –que se hallaban solas deambulando por la terminal de ómnibus, que le confesaron que se habían escapado de un instituto de menores–, intentó captarlas con fines de explotación engañándolas con la promesa de un trabajo en otra provincia, y que a tal fin, iban a viajar con una mujer que se haría pasar por su madre, la que no pudo ser identificada. Accionar que ha sido correctamente encuadrado en la figura prevista en el art. 145 ter, inc. 1º del C.P., en grado de tentativa, en tanto la acción típica atribuida al nombrado es la del supuesto de captación, que se comienza a ejecutar cuando, como en el caso, se logra la concurrencia de la voluntad del sujeto pasivo hacia el que se ha dirigido la acción, la que luego se frustra por circunstancias ajenas al autor –en el caso, la intervención policial–, sin que resulte necesario para la consumación que el autor logre la ultrafinalidad que el tipo exige –el fin de explotación–, sino que basta con que hubiese realizado alguna de las acciones típicas contenidas en la figura, con esa finalidad, independientemente de su logro”* (CNCP, Sala IV, causa nro.12479, “Palacio H R s/recurso de casación”, reg. N° 2149/12, rta.13/11/12).

Como se verá más adelante, la propia ley prevé el agravamiento de la pena cuando se logre consumir la explotación de la víctima, es decir, se pena el agotamiento del quehacer delictivo.

“Ello quiere decir, por un lado, que (...) el delito de trata de personas no es más que un acto preparatorio de la realización de un hecho final que constituye el

propósito del autor. Y por otro lado, se trata de un delito formal que no requiere de resultado alguno. Si ese resultado se produce (la explotación), la pena que corresponde imponer será elevada...”²³

En definitiva, la explotación implica el aprovechamiento económico de las víctimas, rebajando su condición a la de simple mercancía, sin ningún tipo de consideración de su dignidad como sujetos de derecho.

En esa línea, la explotación constituye un ataque a la dignidad humana, desde el momento en que se considera a la persona como un bien de cambio, quitándosele todos los atributos que le dan un estatus especial y diferente de los demás seres.

Es que se trata de la despersonalización del sujeto pasivo.

Luego, es dable decir que la expresión propia de la norma *“sin perjuicio de que se constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas”* implica que, en caso de concurrir otros delitos con la trata, se producirá un concurso de delitos, que puede darse de forma ideal o real.

Es decir, la nueva norma (BO 27/12/12) propone, como se hace en la sistemática general, una figura básica, que no efectúa distinciones de edad ni de consentimiento, para luego abordar las causales de agravamiento del delito que, con anterioridad, se establecían como medios comisivos de la trata de personas, de acuerdo a la redacción de la ley 26.364.

Finalmente, corresponde hacer mención de la reciente sanción de la ley 27.252 (BO 01/06/2016), mediante la cual se aprueba el protocolo relativo al Convenio sobre el Trabajo Forzoso de 1930, suscripto en la ciudad de Ginebra el 11/06/2014, reforzando el compromiso del Estado argentino de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, y la adopción de medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.

²³ Tazza, op. cit., p. 107.

2. Artículo 145 ter según la ley 26.842. Tipo agravado

Con respecto a los medios de comisión agravantes, el artículo 145 ter del Código Penal establece las modalidades de contenido más reprochable. Concretamente, establece que “... la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión cuando:

1. *Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.*

2. *La víctima estuviere embarazada o fuere mayor de setenta (70) años.*

3. *La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.*

4. *Las víctimas fueran tres (3) o más.*

5. *En la comisión del delito participaren tres (3) a más personas.*

6. *El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.*

7. *El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.*

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

Se trata, claramente, de medios típicos que constituyen formas que anulan o vician el consentimiento y que son tradicionales en la legislación argentina por ser utilizadas en diversos hechos delictivos consagrados en nuestro catálogo punitivo.

En cuanto al inciso 1, si bien se trata de conceptos fácilmente comprensibles, es preciso mencionar que la situación de vulnerabilidad debe ser interpretada dentro de parámetros socioeconómicos y culturales, situaciones de marginación social, de miseria y exclusión, de extrema pobreza o desempleo grave.

“Tiene que ver con las características de una persona o de un grupo de ellas respecto de su capacidad para superar un estado de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, o de recuperarse de amenazas externas. Quien se aprovecha de ella contribuye a un proceso de desobjetivación psíquica, que favorece la anulación de condición de sujeto y víctima. En fin, se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin consentimiento personal o social alguno.”²⁴

Por su parte, la reforma introducida por la ley 26.842 sustituyó el término “hermano” por uno más general como es el de “colaterales”. En este caso, no compartimos la técnica legislativa utilizada ya que resulta imprecisa, notándose que en la misma problemática caen los artículos 126 y 127 del código sustantivo.

Luego, *“para el agravante de tres o más personas de manera organizada, no son necesarios los requisitos de la asociación ilícita, sino que basta con un plan común y división de tareas en el plan delictivo (...) el supuesto de agravación requiere que las tres o más personas que intervengan en el hecho actúen con cierta coordinación, que responda a una planificación previa”* (CNCP, Sala IV, causa N° 13.780, “Aguirre López Raúl M s/recurso de casación”, reg. N° 1447/12, rta. 28/08/2012).

Es dable decir que la reforma ha sido más específica en cuanto a que la ley 26.364 se refería a los funcionarios públicos, en tanto la ley 26.842 agrega a los miembros de las fuerzas policiales, de seguridad o penitenciarios.

Se incrementa el monto punitivo también para *“cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito”*; allí la pena será de 8 a 12 años.

Se aumenta también la pena *“cuando la víctima fuera menor de dieciocho años”*, en donde la pena asciende entre 10 y 15 años.

Corresponde destacar que los menores de ambos sexos, junto con las mujeres, resultan las víctimas usuales del delito de trata. En el caso de los primeros, muchas veces resultan blanco de este delito con miras a la adopción ilegal, la explotación sexual o laboral, tráfico de órganos, reclutamiento como “mulas” de narcotráfico, la comisión de delitos en general –a los efectos de

²⁴ Tazza, op. cit., p. 90.

encubrir la responsabilidad de los tratantes– y la participación en conflictos armados.

3. Ley 26.485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Al igual que lo que ocurrió con el delito de trata de personas, la concepción de violencia de género también fue cambiando a lo largo de los años.

Desde su título “...erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales...”, la ley 26.485 sancionada en marzo de 2009 amplía la óptica respecto del asunto, pues mueve la violencia del ámbito doméstico exclusivamente y la coloca en los lugares donde las mujeres establecen vinculaciones.

La nueva ley reconoce y nombra nuevos tipos y modalidades de violencia. Su artículo 4° establece que *“se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”*.

Tras ello, en su artículo 5° identifica especialmente los tipos de violencia comprendidos en el artículo 4°, conforme el siguiente detalle:

“1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia

constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- *Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.*

4.- *Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:*

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;*
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;*
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;*
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.*

5.- *Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.*

La información recolectada a lo largo del presente trabajo ubica la violencia simbólica como la base de las demás, porque refiere a la perpetuación de estereotipos y patrones socioculturales que permanentemente colocan a las mujeres en una situación de subordinación; por ejemplo, expresiones de esta violencia simbólica las constituyen la violencia mediática, el modo en que las mujeres se presentan en los medios impresos, en las noticias, avisos y otras publicidades.

Por último, cabe destacar que la ley también prevé distintas modalidades en que se manifiestan los diferentes tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, dentro de las cuales quedan comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato

deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.

Sólo resta mencionar que el alcance otorgado a cada uno de los conceptos definidos previamente, analizados de manera conjunta y no como aportes aislados, permiten afirmar la íntima relación entre el delito de trata de personas y la violencia de género.

III. RECOMENDACIONES PARA LA INTERVENCIÓN

Visto que tanto la legislación nacional como la internacional mencionan los derechos pero no determinan un proceso específico para el contacto y tratamiento con las posibles víctimas de trata de personas, con directivas específicas y prácticas que establezcan cómo actuar, los derechos allí listados siguen siendo programáticos o “no auto-ejecutables”.²⁵

Por lo tanto, cada actor en cada caso particular puede decidir cómo interpretar la legislación vigente, y como asistir a las víctimas. Ello no sólo conduce a una asistencia desigual entre víctimas –ya sea de diferentes jurisdicciones, o rescatadas con diferencia de días o incluso horas–, sino que además significa que el Estado argentino es responsable por cada incumplimiento de los tratados internacionales ratificados.

²⁵ Néstor Pedro Sagüés, “Instrumentos de la Justicia Constitucional frente a la Inconstitucionalidad por omisión”, p. 606, <http://132.248.65.15/libros/1/344/26.pdf>, último acceso 9/06/2016; ver también Néstor Pedro Sagüés, “Desafíos de la Jurisdicción Constitucional en América Latina”, p. 6, http://www.alfonsozambrano.com/corte_constitucional_ec/doctrina/080311/dpc-desafios_jurisdiccion_alatina.pdf, último acceso 9/06/2016.

Más allá de la existencia del “Protocolo de actuación del programa de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata”²⁶ en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, sólo se aplica en ese territorio y no hace referencia al tratamiento en sede judicial.

En ese contexto, se mencionan las siguientes buenas prácticas.

A) PRINCIPIOS GENERALES DE APLICACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO

En primer lugar, se recomienda tener presentes algunas consideraciones de tipo general, de modo previo a cualquier intervención y para cualquier instancia del proceso. Veamos:

1. Respeto a los derechos humanos

El principio fundamental en procesos de asistencia de víctimas de trata de personas es el respeto por los derechos humanos, con los alcances fijados por los pactos internacionales que rigen la materia.

Los derechos humanos constituirán el centro de toda labor dirigida tanto a prevenir y castigar el delito como a dar asistencia y protección a las víctimas.

De esta manera, la totalidad de los procedimientos y medidas concretadas durante cualquiera de las etapas del proceso como así también el desarrollo de las actividades de los distintos actores que habrán de intervenir en él, siempre deberán contemplar la promoción y protección de los derechos humanos.

El Estado tiene la responsabilidad de actuar con la debida diligencia en la lucha contra la trata de personas, mas las medidas que se adopten al respecto no podrán constituir un límite a los derechos humanos y a la dignidad de las personas.

2. No discriminación

El proceso habrá de desarrollarse de manera tal que ninguna persona sea discriminada en razón del sexo, edad, etnia, clase social, país de origen, preferencia sexual, tipo de ocupación o condición de salud.

²⁶ Disponible en <http://noalatrata.gba.gob.ar/sites/default/files/Protocolo%20Programa%20de%20Rescate.pdf>, último acceso 9/06/2016.

Asimismo, no corresponderá señalar a las víctimas en razón de las circunstancias que las llevaron a ser objeto de trata ni por los hechos cometidos en ocasión de desarrollarse el delito.

Por su parte, se garantizará el acceso a los sistemas de asistencia y protección a todas las víctimas por igual, sin efectuarse distinciones por las condiciones antes mencionadas o por la cooperación que pudieran haber brindado en la investigación o durante el procedimiento judicial.

Se garantizará el trato justo y acceso a la justicia, sin ninguna discriminación.

3. Tratamiento especial en virtud de su carácter de testigo-víctima

La situación especial de la víctima de este delito reside en que constituye la prueba viviente de la comprobación del delito, pero al mismo tiempo reviste tanto la calidad de víctima como la de testigo más que privilegiado de los hechos.

En razón de ello, debe ser revalorizada no sólo como objeto de prueba sino como sujeto en sí mismo, dotado de derechos, por lo que corresponderá otorgarle un trato adecuado a tal condición.

En tal sentido, los artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal de la Nación enuncian los derechos que asisten a la víctima y testigo de cualquier delito a lo largo del proceso, entre los que corresponde destacar el de recibir un trato digno y respetuoso (art. 79, inc. a); el de la protección de su integridad física y moral y la de su familia (art. 79, inc. c); el de ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado, el estado de la causa y las facultades que puede ejercer en el proceso (arts. 79 inc. d y 80 inc. a y b).

Pero además, deberán especialmente contemplarse las extremas situaciones a las que ha sido sometida en virtud del delito, y las obligaciones de carácter asistencial y de protección integral que tiene el Estado para con ella.

4. No punibilidad de las víctimas

Aunque sea una obviedad, el artículo 5 de la ley 26.364 –que no sufrió modificaciones con la sanción de la ley 26.842– específicamente prevé que las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de la trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

En consonancia con los demás postulados que hacen al sistema integral de protección y asistencia directa a las personas víctimas, este principio reafirma la prohibición de someter a proceso penal a las víctimas con motivo de los delitos cometidos en ocasión de su ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogida con fines de explotación, tales como haber ingresado o residir ilegalmente en los países de tránsito o de destino o haber participado de actividades ilícitas, siempre que ello sea derivación directa de la situación a la que se la haya sometido.

Complementariamente, el artículo 7 incorpora que en ningún caso las víctimas de trata serán alojadas en establecimientos penitenciarios.

“La criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no sólo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que, como vimos, es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las Leyes 26.364 y 26.842. Ahora bien, la cláusula de no punibilidad es, exclusivamente, para la víctima. Ello surge expresamente de la ley, y es la única interpretación posible teniendo en cuenta los fundamentos de la disposición” (CNCP, Sala IV, causa N° 400654/2008, “Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación”, reg. N° 2551/15.4, rta el 29/12/2015).

5. Evitar la revictimización

La víctima del delito de trata de personas ya ha sido vulnerada seriamente en sus derechos, razón por la cual, a partir del momento en que se produce su rescate y hasta que logre la reconstrucción de su proyecto de vida, deberán adoptarse los recaudos que sean necesarios a los efectos de evitar ubicarla nuevamente en el lugar de víctima de una vulneración de derechos.

De esta manera, corresponde extremar los cuidados por parte de los funcionarios del Estado que intervengan a lo largo del proceso en lo que hace al trato digno y respetuoso de la víctima, evitando conductas groseras o discriminatorias que vuelvan a lesionar los derechos de la persona tratada.

Asimismo, salvo que fuera extremadamente necesario, las medidas probatorias que se dispongan durante la tramitación del expediente judicial deberán procurar suplir la concurrencia de la víctima al tribunal con otros elementos probatorios, a los efectos de evitar nuevas experiencias traumáticas.

A los mismos fines, los mecanismos de asistencia deberán ser acordes a la situación, estableciendo medidas que favorezcan a la recuperación de la víctima y no a reeditar situaciones vividas.

6. Confidencialidad

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de trata de personas durante todas las etapas del proceso. La propia ley 26.364 así lo establece en su artículo 8, instando a los funcionarios intervinientes a preservar la reserva de la identidad de aquellas. De igual forma, las actuaciones judiciales serán confidenciales y la información se manejará con suma reserva.

Es decir, el principio no sólo abarca el nombre y ubicación de la víctima, sino a todas aquellas actuaciones que resulten de las entrevistas, historias clínicas, declaraciones, fotografías y que, en definitiva, pudieran derivar en su identificación o de su familia.

En efecto, la ley también establece que en ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que las obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia.

La razón de ello radica en que cualquier tipo de publicidad que alcancen los eventos expuestos durante el proceso necesariamente repercutirá en la víctima del delito ubicándola en una situación de riesgo, pues la información divulgada podría alertar a los demás eslabones de la agrupación ilícita que eventualmente sea alcanzada con la profundización de la investigación y así entorpecer el proceso. Claro está, la identificación del damnificado podría redundar en intimidaciones a familiares o allegados a la víctima y conducir a la alteración de su testimonio.

Pero además, fundamentalmente, la exposición influiría negativamente en el proceso asistencial y de protección que debe garantizar el tratado.

7. Información a las víctimas sobre sus derechos y el proceso de asistencia

Está incluida como una de las garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas (art. 6 de la ley 26.364, modificado por la ley 26.842).

La información deberá brindarse durante todas las etapas del rescate y asistencia. Será relativa a los derechos que las asisten y las diferentes alternativas de asistencia y protección que les corresponden.

Habrà de ser en el idioma de la víctima y en lenguaje accesible a su edad y madurez, con el fin de asegurar la comprensión efectiva de la situación y así el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan. En caso de ser necesario, se le facilitará un intérprete con experiencia en el tema, que comprenda las implicancias que podría traer aparejadas violar la confidencialidad del caso.

Asimismo, comprende el asesoramiento jurídico pertinente, tanto en los procesos judiciales en que participe como testigo como así también en aquellos procesos civiles o penales que pudieran haber contra los tratantes, señalándose las implicancias que le podrían traer aparejadas.

En todas las instancias, se le hará saber el estado de la causa, las medidas que se hubieren dispuesto y la evolución del expediente.

8. Perspectiva asistencial

Es fundamental, al igual que la prevención y la sanción penal de los autores del delito de trata de personas, reparar el perjuicio ocasionado a la víctima. Y ello se logra a partir de una asistencia multidisciplinaria, procurada por funcionarios con formación adecuada sobre el asunto.

Influida por los instrumentos internacionales contra la delincuencia organizada transnacional suscriptos por nuestro país, la legislación nacional vigente sobre la materia incorpora una nómina de garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas –o deberes estatales hacia la persona damnificada por el delito– que evidencia la perspectiva asistencial que debe guiar todo proceso de recuperación de una víctima de trata, desde que se produce su rescate y hasta lograr su autonomía total mediante la obtención de un nuevo proyecto de vida que le permita abandonar su condición de vulnerabilidad.

Y esta asistencia debe procurarse a la totalidad de las víctimas, como dijimos, sin discriminación alguna y sin sujetarse a ninguna condición.

Cuanto más efectiva sea la asistencia y protección de la víctima, se encontrará en mejores condiciones de brindar un testimonio concluyente respecto de los autores del delito y los excesos a que ha sido sometida. Es decir, mayores resultados se lograrán en la investigación y castigo de los autores del ilícito.

9. Asistencia individualizada

Se tendrán especialmente en cuenta las necesidades específicas de cada persona al momento de delimitar las acciones y procedimientos más adecuados a su situación. Como parámetros, se considerarán el sexo, la edad, el nivel socioeconómico, la preferencia sexual, el tipo de explotación al que ha sido sometida y el tiempo durante el cual ha sido objeto de delito, el estado de salud del que gozará, la existencia o no de redes familiares y sociales de apoyo y su opinión, entre otras.

Hay que crear los mejores mecanismos de resguardo, porque muchas veces las propias medidas de asistencia podrían implicar encierro. Para que sea más gráfico: un trabajo de ocho horas dentro de una oficina no sería apropiado para algunas víctimas, por la sensación de encierro que les podría producir. Además, teniendo en cuenta que las personas rescatadas vienen de situaciones diferentes, con diversas complejidades y en distintas situaciones de vulnerabilidad, no se puede generar un único programa de trabajo y derivar allí a todas las personas, sino que se deben crear soluciones a medida de las necesidades de cada una, adecuadas a la especial vulnerabilidad de cada una de las víctimas.

Durante el transcurso de la asistencia resultará indispensable considerar las preferencias y aspiraciones de cada persona, a los efectos de poder delinear un plan de trabajo especializado a seguir en cada etapa de recuperación hacia el fortalecimiento de su autonomía.

10. Enfoque de género

Corresponde abordar el proceso desde una perspectiva de género, procurando que las medidas de asistencia y protección que se adopten al

respecto sean consecuencia directa de un enfoque integral y completo del cuadro de situación y adecuadas al sexo, edad y demás condiciones de vulnerabilidad de las víctimas de trata.

En un contexto de sometimiento y violencia extrema, en el que se reduce a la persona a un simple objeto cosificando su existencia, suele ocurrir – mayormente en el caso de víctimas mujeres– que a la vez que pierden su condición de sujeto, tienen sentimientos de culpabilidad respecto de su propia situación.

Entonces, como parte de la asistencia individualizada a la que nos hemos referido y a los efectos de lograr un abordaje integral y con mejores resultados, corresponderá también incorporar el enfoque de género en el proceso de asistencia de las víctimas, reconociendo los distintos factores que contribuyen a la vulnerabilidad física, psicológica, social y económica de hombres y mujeres.

Como afirmáramos precedentemente, el delito de trata de personas y la violencia de género se encuentran íntimamente relacionados. Pero no solamente en cuanto a la explotación sexual, sino también, por ejemplo, en el ámbito del trabajo, en talleres textiles o campos agrarios, se observa que las mujeres tienen doble vulnerabilidad, porque no sólo tienen horas interminables de trabajo, sino que, además, no tienen horas de descanso porque se tienen que ocupar del mantenimiento y limpieza del lugar y, en algunos casos, hasta son violadas o sometidas a explotación sexual por parte de sus patrones.

En efecto, la perpetuación de patrones culturales en la construcción de las identidades femeninas, en los lazos familiares, en las diversas expresiones de violencia, en los ámbitos de trabajo, la sexualidad y la reproducción, entre otras cosas, han facilitado circunstancias de discriminaciones e inequidades hacia las mujeres.

Por su parte, el abordaje de hombres, jóvenes y niños también deberá considerar aquellos factores de vulnerabilidad que los hicieron caer en una situación de trata y, por otro lado, tratar los efectos nocivos que la explotación haya producido en su salud mental, autoestima y capacidad de recuperación.

Entonces, concebir la situación desde esta perspectiva colaborará al análisis e intervención integral más apropiados a las necesidades específicas de las personas tratadas, lo que incidirá directamente en su proceso de recuperación

en la medida en que la asistencia tiene como objetivos fortalecer al sujeto a nivel personal, en sus relaciones primarias y en la sociedad.

11. Celeridad

Es inminente hacer cesar el delito y rescatar a las víctimas. En todo momento se priorizará la celeridad en la realización de los distintos procedimientos que involucren la participación de las víctimas, desde la actuación del personal policial hasta la articulación de los mecanismos de asistencia que correspondan al caso, respetando las previsiones legales.

B) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO EN QUE SE PRODUCE EL RESCATE

En este apartado nos referiremos a distintas cuestiones vinculadas al proceso –de investigación o no– que culmina con el rescate de una víctima del delito de trata de personas. Todas esas cuestiones se encuentran íntimamente vinculadas entre sí, de manera que el traspié en una de ellas necesariamente incidirá en la otra y, en definitiva, en los fines propuestos.

En lo sustancial, se enunciarán aquellas prácticas que, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia, delinear la adecuada intervención en ocasión del primer contacto que se tiene con la víctima; es decir, apenas se produce el rescate, lo que puede ocurrir en cualquiera de las etapas del delito (ofrecimiento, captación, traslado, recepción o acogimiento).

Se trata del primer contacto que mantienen las víctimas con agentes del Estado, sea que ocurra en caso de flagrancia o luego de un proceso de investigación que deriva en el allanamiento del sitio donde la/las víctimas se encuentran siendo explotadas, iniciado a raíz de la denuncia directa de la propia víctima o mediante una denuncia con entidad suficiente a los efectos de orientar la pesquisa.

Corresponderá prestar especial atención en los casos de flagrancia, que revisten mayor complejidad, toda vez que se desconocen las circunstancias en que se producirá el hallazgo y, en consecuencia, no podrán preverse con antelación las eventualidades que pudieran surgir. En tal caso, habrá de estar preparado para una intervención de emergencia.

De cualquier manera, en ambos casos siempre habrá de priorizarse la asistencia y protección a la víctima por sobre el éxito de la investigación y la recolección de elementos probatorios de relevancia, evitando maniobras que pudieran ponerla en riesgo.

Por lo demás, sólo resta mencionar que, en líneas generales, los procedimientos se rigen por los mismos principios y mecanismos que para el resto de los delitos, pero se incorporan determinados recaudos adicionales en razón del tenor de la actividad delictiva bajo estudio, que involucra una grave lesión a los derechos humanos.

1. La denuncia

La propia víctima del delito de trata o cualquier persona que tome conocimiento de él podrá denunciarlo al juez, al agente fiscal o a la policía (artículo 174 del Código Procesal Penal de la Nación).

A diferencia de lo que ocurre con el resto de los delitos tipificados en el Código Penal, donde se procura asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, por lo que se procede a su correcta identificación, en el caso del delito de trata de personas la propia ley admite el anonimato del denunciante como modo de protección de su persona (artículo 26 de la ley 26.364, incorporado por la ley 26.842).

De esta manera, aun en caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona tendrá que ser reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

Por otra parte, en cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas, el Estado ha procurado proveer canales de acceso a la justicia para la denuncia de este delito durante las 24 horas y los 365 días del año.

A tales fines, se ha asignado un número telefónico único –ciento cuarenta y cinco (145)– para todo el territorio nacional con atención permanente, a efectos de receptar denuncias sobre delitos de trata y explotación de personas, siendo las llamadas entrantes sin cargo, pudiendo realizarse desde teléfonos públicos, semipúblicos, celulares o privados (artículo 24 de la ley 26.364, incorporado por ley 26.842).

Asimismo, se ha garantizado el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (*short message service*) al número indicado, para receptor las denuncias, los que también serán sin cargo.

2. Allanamiento. Intervención de un equipo interdisciplinario de acuerdo con la jurisdicción. Flagrancia

- Recibida la denuncia inicial o el anociamiento de la comisión de un ilícito, será prudente darle **intervención a la división específica** y con experiencia en la temática que especialmente han creado las distintas fuerzas de seguridad, a los efectos de realizar las medidas investigativas y de prueba que resulten necesarias. Ello implicará recopilar la información disponible en diferentes ámbitos de manera conjunta con la producción de las tareas de prospección pertinentes.

Se recomienda evitar requerir cooperación a personal policial con actuación territorial en la zona de intervención.

- Luego, reunidos los extremos probatorios que permitan adoptar la decisión de proceder al registro domiciliario de la finca sospechada por parte del magistrado interviniente, resultará útil ordenar conjuntamente la **interceptación de las comunicaciones** de la línea telefónica allí instalada, así como también de los abonados correspondientes a los celulares que, según se hubiere podido conocer, utilizarían los presuntos responsables de la explotación, pues podrá favorecer la individualización de otros partícipes del delito y/o de la cadena de producción de origen ilícito.

- El objetivo del allanamiento consiste en hacer cesar el delito, rescatar a las víctimas, detener a los presuntos autores y partícipes del hecho y reunir todo tipo de elementos probatorios vinculados con el ilícito investigado.

No debe perderse de vista la perspectiva asistencial que debe orientar los procedimientos. En tal sentido, no todos nos encontramos en condiciones de intervenir en la asistencia directa a las víctimas de trata de personas. Claro está, se ponderará primero la ayuda a las víctimas por sobre el castigo de los responsables.

De esta manera, ningún funcionario involucrado en la persecución penal o el juzgamiento debe desempeñar aquel rol. Ello no significa un desinterés respecto de la cuestión por parte de los operadores judiciales, sino que implica

darle intervención al equipo multidisciplinario pertinente a los efectos de facilitar la operación policial y recopilación de prueba esencial a los fines del proceso, al mismo tiempo que garantizar la protección de los derechos de las víctimas.

No debe perderse de vista que el primer contacto con la víctima es un momento crítico, y una intervención inadecuada o una percepción confusa de la situación por parte de la víctima puede ser el fundamento del rechazo de cualquier propuesta de asistencia para con ella.

Concretamente, se sugiere convocar en primer lugar al personal de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, creada en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; de la Dirección Nacional de Migraciones; a las autoridades de los organismos de contralor laboral que por la ubicación del establecimiento correspondiere (por ejemplo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será la Dirección General de Protección del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires), así como a los funcionarios municipales encargados de la habilitación y control de esa clase de establecimientos.

Ante el requerimiento de intervención para la realización del allanamiento, la Dirección del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata conformará un equipo interdisciplinario, integrado por al menos un psicólogo, un abogado y/o un trabajador social, designando al mismo tiempo el responsable del operativo, el cual deberá estar a disposición de la autoridad competente desde el momento del allanamiento y rescate de las presuntas víctimas, con el fin de procurar su contención y asistencia psicológica y jurídica.

A su turno, la Dirección Nacional de Migraciones realizará un relevamiento de todos los ocupantes de la finca registrada que tuvieren nacionalidad extranjera, a los efectos de efectuar el pertinente control migratorio e indicar la situación en que se encuentran (ley 25.871).

De igual forma, las autoridades laborales verificarán el cumplimiento de las reglamentaciones específicas. También podrá convocarse a personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o del Ministerio de Trabajo de

la Nación con el objeto de controlar el cumplimiento de las obligaciones vinculadas con la seguridad social.

Finalmente, la información será complementada por los informes que labren al respecto los funcionarios municipales, quienes deberán constatar el cumplimiento de la normativa relativa a la habilitación del establecimiento que se trate.

- Las **convocatorias** a todos ellos deberán realizarse con la mayor **reserva** posible, a los efectos de no comprometer el éxito de la medida. En tal sentido, y hasta momentos previos al operativo, el lugar para la realización del procedimiento deberá mantenerse en secreto.

- En el caso de que el devenir de la investigación indique que las posibles víctimas pueden ser mujeres, por ejemplo, en casos de explotación sexual, el **personal** designado para intervenir deberá ser preferentemente **femenino**.

- El operativo policial requerirá el **despliegue de personal en las inmediaciones** de las fincas a allanar, a los efectos de frustrar la eventual evasión de los implicados.

- Al momento de la irrupción, las fuerzas de seguridad ingresarán en primer lugar al sitio en el que se encuentren alojadas las posibles víctimas de trata, dando estricto cumplimiento a la orden de allanamiento, y mantendrán comunicación permanente con la autoridad judicial correspondiente, conforme los lineamientos del código de procedimiento penal.

La inspección deberá abarcar la totalidad del inmueble y sitios a los que se pudiera acceder a través de ellos, identificando de manera precisa las personas que se encuentren en el lugar y cuál es su cometido.

- Se separará a las personas que sean identificadas como posibles víctimas, quienes habrán de ser individualizadas y entrevistadas preliminarmente por los especialistas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Víctimas.

En el caso de hallarse víctimas menores de 18 años de edad, respetando siempre el interés superior del niño, se procurará sustraerlas inmediatamente de la situación de riesgo en que se encuentran y ubicarlas temporalmente en un lugar seguro. En este aspecto, podrá solicitarse, además, la asistencia de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Por su parte, si se tratara de víctimas extranjeras, deberá darse inmediata noticia a las autoridades diplomáticas del país de origen.

- Se procederá a la detención de quienes sean identificados como imputados, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

- Con el fin de preservar la legalidad del procedimiento, se deberá contar con la presencia de los testigos de actuación.

- En caso de que sea posible, otra diligencia de importancia consiste en concretar entrevistas precisas con los vecinos del lugar, a los efectos de averiguar datos vinculados a los ocupantes de la finca allanada, actividades habituales que desarrollaran en sus inmediaciones, la forma en que las personas observadas entran y salen del lugar y con qué frecuencia, si se advertía la manipulación de mercadería o algún elemento que les hubiera llamado la atención, qué vehículos se utilizaban para ello, entre otros.

- Para los casos de **flagrancia**, en los que claramente no se puede prever la actuación coordinada de un equipo específico multidisciplinario, deberán adoptarse de inmediato los recaudos necesarios a los efectos de hacer cesar el delito y concretar el rescate de las víctimas involucradas.

Paralelamente, se deberá contactar a las oficinas estatales mencionadas con antelación, de modo que tomen intervención a la mayor brevedad posible.

- Una vez finiquitado el registro domiciliario, los especialistas del equipo interdisciplinario efectuarán un análisis integral respecto a los datos recogidos durante las entrevistas y de todo lo acontecido, especialmente respecto del estado de los rescatados.

- Si surgieren necesidades especiales, tales como alojamiento seguro, elementos de higiene, asistencia médica y demás medidas de protección, corresponderá a la Dirección del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificas por el Delito de Trata arbitrar los medios operativos que resulten pertinentes a los efectos de garantizar el respeto por los derechos de las víctimas.

3. Coordinación de la tarea

En todo momento se deberán seguir las instrucciones del juez o fiscal actuante.

En tanto sea posible, la planificación previa comprenderá la identificación del personal policial designado al efecto del allanamiento.

Se sugiere que los diferentes actores que intervengan en el procedimiento de rescate lo hagan de manera coordinada, centralizando las consultas que surgieran en cualquier momento en un único actor que interactúe con los funcionarios responsables del procedimiento.

4. Diferenciación de roles

En el marco del procedimiento de rescate, es esencial que la víctima pueda comprender que la intervención asistencial –cuyo único propósito en ese momento es proporcionarle seguridad y tranquilidad– no integra la investigación desplegada ni el operativo montado por las fuerzas de seguridad.

A ello, colabora la separación de las víctimas de los presuntos imputados a que nos hemos referido previamente, siendo prudente el tratamiento individual de cada una de ellas y en un ámbito de privacidad.

5. Prohibición de comunicación

Al momento del rescate, se deberá prohibir la comunicación entre las posibles víctimas de trata y demás sujetos que sean habidos en el lugar.

De igual forma, se deberá impedir el uso de teléfonos celulares mientras el procedimiento se encuentre en curso y, de ser secuestrados por orden judicial, se deberá identificar de manera fehaciente al portador de cada aparato de telefonía. Ello con el fin de evitar la dispersión de la prueba y el entorpecimiento de la investigación mediante la alerta a eventuales involucrados en la maniobra que pudieran hallarse en estratos superiores de la organización desbaratada.

6. Registro de la escena

Con el objeto de documentar apropiadamente las circunstancias en se encontraban las víctimas de la explotación al momento de la irrupción policial, las características del sitio registrado y las condiciones a las que se hallaban sometidas, se sugiere la obtención de registros filmicos y fotográficos de las instalaciones, pues plasmarán de la manera más acertada posible el contexto en el que se hallaban inmersas, garantizando una visión integral de lo acontecido.

Complementariamente, también corresponde la confección de croquis precisos que manifiesten, de manera clara, la distribución de las distintas habitaciones y espacios con los que cuenta la finca.

En modo alguno las imágenes podrán retratar a las eventuales víctimas de trata, a los efectos de preservar su identidad.

7. Secuestro de elementos probatorios

Sin perjuicio de otros elementos que la autoridad a cargo del procedimiento estime relevantes para la investigación, cuando menos corresponderá incautar al momento del rescate:

- La totalidad de la **documentación** personal y vinculada a las posibles víctimas del delito y autores del hecho: libretas sanitarias, libro de pases o administración, libros de contabilidad, registro de proveedores, habilitaciones municipales, registros de giros postales y aparatos celulares.

En supuestos de explotación laboral será determinante incautar facturas, remitos, recibos y toda anotación que dé cuenta de las operaciones vinculadas con la fabricación y comercialización de prendas u otros elementos allí confeccionados (por ejemplo, etiquetas) que permitan establecer quiénes son los beneficiarios de la cadena de explotación. En su caso, será de suma utilidad para ampliar y extender las líneas de investigación hacia las empresas que pretendiesen los productos elaborados en aquellos sitios.

En los supuestos en los que el delito se consume en predios rurales lejanos a poblaciones y por lo tanto de difícil acceso y/o control por parte de la autoridad pertinente, resulta de interés el análisis de la documentación correspondiente a los titulares de los campos inscriptos –por lo general en los municipios y en las provincias–, las constancias impositivas que nuclea la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y la constatación de los distintos integrantes de la cadena de producción que se inicia en el ámbito rural (por ejemplo: molinos, cerealeras, frigoríficos, madereras, carboneras, etc.).

- En cuanto a las **máquinas**, visto que suelen ser especialmente onerosas en el ámbito del trabajo en talleres textiles o la explotación laboral rural (tractores y otras máquinas destinadas a la siembra y cosecha), podrá ordenarse su secuestro como embargo o con miras al eventual decomiso que pudiera

ordenarse al concluir el proceso (artículos 22 bis, 23, 29, incisos segundo y tercero del Código Penal de la Nación y 231 del Código Procesal Penal de la Nación).

En cualquier caso deberá evaluarse la posibilidad de designar como depositarios judiciales a los y las trabajadores y trabajadoras que han sido víctimas de los delitos investigados, como un modo de asegurarles una continuidad laboral, con intervención de alguna instancia estatal.

- También corresponderá la incautación del **dinero** en efectivo proveniente de la explotación de personas, como así también de todo tipo de constancia que acredite la existencia de cuentas bancarias a nombre de los explotadores.

- En todos los casos, a los efectos de documentar detalladamente el hecho mediante la prueba colectada y evitar futuros planteos nulificantes, será sumamente relevante labrar las actas judiciales con las formalidades procesales pertinentes, **consignando de manera precisa los sitios en que fueran hallados** la totalidad de los elementos incautados y, cuando corresponda, identificando a quién pertenecía cada uno de ellos.

8. Principio de necesidad en los exámenes médicos

Si bien es prioritaria la atención inmediata de las víctimas en materia sanitaria, psicológica, migratoria y legal, entre otras que pudieran corresponder, siempre que las circunstancias del caso y el estado de salud de las víctimas así lo permitan, se sugiere evitar la realización de exámenes físicos de “rutina” en forma inmediata al contacto con la víctima, en especial en momentos en que persiste la actuación de las fuerzas de seguridad.

La imposición de actividades forzadas en un marco de una elevada tensión impide consolidar el vínculo con las víctimas en el momento de su rescate, lo que influirá necesariamente en la contención que se pretenda otorgárseles.

9. Características de la primera entrevista

La primera entrevista se produce en el momento del rescate de la víctima. Deberá ser breve y se priorizarán las necesidades que la víctima presente, siendo que no se trata de un interrogatorio ni una indagatoria.

Su propósito consiste en presentar al equipo de profesionales que la asistirán en el proceso y cuál es su función a lo largo del mismo. Ello, a los efectos de brindarle contención, tranquilidad y certidumbre, así como también obtener información general de utilidad en relación con su identidad y con el modo, tiempo y lugar de comisión del delito. En todo momento deberá preservarse la identidad de la víctima y cualquier otro dato que pudiera poner en peligro su integridad física.

Huelga apuntar que la persona rescatada ha sufrido serias violaciones a sus derechos esenciales, generando en ellas desconfianza y volviéndolas altamente vulnerables.

Por ello, se le deberá proporcionar información clara relativa a su situación legal y a los distintos pasos procesales a seguir a partir de ese momento, haciendo hincapié en que no se le aplicarán sanciones legales de ninguna índole, inclusive frente a su posible situación migratoria irregular en el país, pues no es responsable de la situación de explotación a la que ha sido expuesta.

Asimismo, este primer acercamiento resulta de vital relevancia a los efectos de establecer un vínculo de confianza y empatía entre la víctima y quienes intervengan en el proceso de asistencia. Tan así es, que su mejor desarrollo influirá positivamente en un exitoso abordaje y seguimiento de su situación. Para ello, se sugiere brindarle la opción de elegir si prefiere ser atendida por un hombre o por una mujer.

Es clave que el encuentro se efectúe en un ámbito de intimidad propicio para tales fines, adoptando las previsiones del caso adecuados al contexto y situación de vulnerabilidad en que se encuentre y, en especial, evitando entrevistarla frente a su presunto tratante, e incluso frente a otras víctimas, a los efectos de eliminar relatos viciados.

Se tendrán especialmente en cuenta las condiciones personales de la víctima, evitando prácticas que pudieran revictimizar, estigmatizar o criminalizarla. Corresponderá reconocer que cada persona entrevistada podrá tener preocupaciones distintas.

Se sugiere eludir preguntas a los efectos de obtener detalles innecesarios y que no hagan al objeto de ese primer acercamiento, así como también aquellas

dirigidas a provocar una respuesta con carga emocional, puesto que, como se dijera, se propone inspirar confianza.

Deberán evitarse las formas apresuradas. El profesional procurará tomarse el tiempo necesario para entrevistar a cada una de las personas rescatadas, pudiendo incluso concretarse durante períodos breves, con interrupciones. Lo relevante es garantizarle protección, aun cuando no esté en condiciones de explicar los pormenores de los abusos a los que ha sido sometida.

Se recomienda específicamente no realizar la entrevista en una comisaría ni en el lugar donde las víctimas permanecían cautivas.

10. Salida veloz de la escena del delito hacia un lugar seguro

Con el fin de otorgar la debida atención a las necesidades más urgentes y evadir posibles maniobras intimidatorias, además de la separación entre víctimas e imputados a la que ya nos hemos referido, deberá propiciarse una rápida evacuación del lugar de explotación en que se encontraban.

La tarea habrá de facilitarse mediante la intervención mancomunada de los distintos actores que tomaran intervención en el procedimiento de rescate, a los efectos de proporcionar asistencia y resguardo.

11. Importancia de un profesional como referente

Tanto mientras se produzca el rescate como durante el resto del proceso judicial, se recomienda que, dentro de las posibilidades, sea la misma persona –o la menor cantidad de interlocutores posibles– la que interactúe con la víctima en los distintos momentos de la asistencia y posterior convocatoria, con el fin de posibilitar que pueda referenciarse con ellos, en caso de ser necesario.

Claro está, las múltiples intervenciones incidirán de manera negativa en el fortalecimiento de lazos de confianza, al igual que las promesas cuyo cumplimiento no se pueda garantizar.

12. Clausura e inhabilitación. Afectación de bienes

Una vez finalizado el procedimiento, la fuerza de seguridad interviniente deberá asegurar el lugar del hecho por el tiempo que así lo determine el juez o fiscal actuante.

De esta manera, corresponderá la **clausura e inhabilitación** del lugar y la consecuente **afectación** de la finca a las resultas de la causa, pues tanto la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad o fuera objeto de explotación como aquellos bienes provecho del delito se encuentran comprendidos entre los bienes a decomisar (artículo 23 del Código Penal de la Nación modificado por ley 26.842).

Este tipo de medidas resulta provechoso a los efectos de atacar la economía de las organizaciones criminales que sustentan este tipo de delitos. En efecto, no puede soslayarse el beneficio económico de quienes participan de ella en cualquier etapa del delito y, por ello, no se puede descuidar el móvil económico de los tratantes, máxime luego de la reforma introducida al artículo 23 del Código Penal.

Por último, se sugiere evitar la restitución del inmueble a su titular registral hasta tanto no sean debidamente aclaradas las circunstancias de su uso para las actividades ilegales detectadas.

c) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA EN LA AUDIENCIA TESTIMONIAL PROPIAMENTE DICHA

Dentro de las garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas a los que hace referencia la ley 26.842 se encuentra incorporada la de prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado.

Y es que el relato de la persona que ha sido rescatada será concluyente respecto de los eventos que se pretende probar, por lo que habrán de tomarse los recaudos necesarios a los efectos de preservar tanto el testimonio como la integridad de la víctima. Por ello, con el fin de regular la escucha de las víctimas, la ley 26.842 incorpora el artículo 250 *quater* del Código Procesal Penal.

En su primer párrafo, se indica que las víctimas “... serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes”.

Pero además exige que “cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una ‘Sala Gesell’, disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales...”.

Claro está, con ello se pretende no exponer a la víctima a situaciones traumáticas mediante el recuerdo de las malas experiencias vividas y respecto de las cuales está trabajando para sobreponerse.

Luego, la norma también prevé la notificación al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto, estableciendo que en aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Es preciso remarcar la ampliación de la regla general del artículo 201 del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto que la notificación no sólo deberá ser cursada al defensor, sino además al imputado, bajo pena de nulidad absoluta de la diligencia llevada a cabo. Aun cuando el dispositivo no prevea la sanción, la invalidez será consecuencia de la regla de los artículos 167, inciso 3 y 168 y estará siempre sujeta a los principios de conservación y trascendencia de los actos procesales.

En su última parte, el artículo establece que *“las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.*

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado”.

Corresponde mencionar que, en principio, se trata de una prueba irreproducible, e impide su producción por el fiscal dada la reiterada alusión *“al tribunal”*.

Ahora bien, no obstante la norma procuró abarcar la totalidad de las necesidades de las víctimas dándole protección a su condición mediante la implementación de una *“Sala Gesell”* para recibirles declaración, lo cierto es que la redacción *“cuando se cuente con los recursos necesarios”* deviene desacertada. Y es que se ha comprobado que en reiteradas ocasiones se omite la utilización de esta metodología en la práctica.

Por lo tanto, la sugerencia en este aspecto irá dirigida a extremar los recaudos en torno a la recepción del testimonio de la víctima de trata en “*Sala Gesell*”, pues no se puede supeditar la protección psíquica de las víctimas a la aleatoria aparición de recursos.

La falta del Estado no puede repercutir negativamente sobre los damnificados del delito.

D) RECOMENDACIONES CON INCIDENCIA LUEGO DEL TESTIMONIO FORMAL DE LA VÍCTIMA EN SEDE JUDICIAL Y DURANTE EL PROCESO

El proceso de rescate no se agota con la declaración prestada por la víctima en los términos establecidos por la ley de trata.

Si bien los testimonios colaboran de manera trascendental a la tarea instructoria, que se basa en una actividad reconstructiva del acontecimiento pasado en la imputación, lo cierto es que esos relatos también podrían incorporar elementos que habiliten la profundización de la pesquisa ya desarrollada hacia una agrupación que aún subsiste, o incluso sostener una hipótesis alternativa de investigación en búsqueda de otros responsables del delito.

Al mismo tiempo, el contenido sensible y doloroso de las declaraciones respecto de los eventos padecidos mientras ocurría la explotación impone la necesidad de continuar con el proceso de protección, a los efectos de lograr la efectiva reinserción social de las víctimas, lo que constituye el fin último de la asistencia brindada. A tales fines, será necesario un trabajo que procure un enfoque integral, que incorpore soluciones adecuadas a las necesidades de cada una de las víctimas.

De esta manera, en primer término se efectuarán recomendaciones en lo que hace a procedimientos procesales y de investigación, y en segunda instancia se sugerirán buenas prácticas en torno al abordaje de las víctimas.

1. Profundización de las investigaciones

En consonancia con la política de Estado puesta de manifiesto a diario por parte de sus ejecutores y la suscripción de convenios internacionales tendientes a la erradicación del flagelo de la trata de personas y delincuencia organizada, la tarea jurisdiccional debe estar focalizada hacia el desbaratamiento de los

eslabones más altos de la agrupación, a la vez que incumbe al juez poner en marcha canales de investigación dirigidos a individualizar a aquellos individuos que se beneficien económicamente del producido de la explotación.

En tal sentido, corresponde ahondar en orden a identificar y someter a proceso a los funcionarios o agentes que pudieran tener algún grado de participación criminal en la comisión o encubrimiento de este tipo de conductas.

2. Investigación patrimonial paralela respecto de los involucrados en el delito

Como ya se mencionara, es fácil percibir el móvil netamente económico de quien se beneficia con la explotación ajena.

En tal sentido, seguir la ruta del dinero no sólo servirá para garantizar la satisfacción de sanciones pecuniarias que pudieran derivar del delito acreditado - sobre todo al confirmarse el ánimo de lucro- sino que también nos llevará a quienes verdaderamente usufructúan del producido del delito.

En ajustada síntesis, el circuito económico involucra la inversión inicial necesaria para crear la infraestructura y el traslado, entrega y acogimiento del personal para su explotación, lo que podrá ocurrir vulnerando los controles migratorios, la gestión continua del producido de esa explotación y, finalmente, el blanqueo y el movimiento de las ganancias obtenidas ilegalmente.

En tal sentido, procurar el congelamiento de los activos a disposición de la agrupación permitirá detener el avance de la trata en la medida en que, claro está, sus autores no contarán con el dinero para financiar la actividad. En este punto, es aconsejable desplegar una averiguación financiera no sólo en la fase previa al rescate de las víctimas, sino con seguimiento en la etapa posterior.

Pero además, corresponde mencionar que los activos incautados serán afectados a programas de asistencia a la víctima en caso de recaer condenas (artículo 23 del Código Penal de la Nación, modificado por ley 26.842).

Sobre la base de ello, se sugiere la confección de legajos patrimoniales por imputados, a los efectos de no entorpecer y dilatar innecesariamente la tramitación del expediente principal.

Asimismo, a los efectos de poder dar inicio a las diligencias patrimoniales antes mencionadas y facilitar su producción, se recomienda dar intervención a las

oficinas especializadas en delitos económicos, tales como la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos de la Procuración General de la Nación, quienes podrán actuar de manera conjunta con la Unidad de Información Financiera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el objeto de determinar la ocurrencia de maniobras de lavado de activos de origen de ilícito en infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 303 y subsiguientes del Código Penal de la Nación.

3. Seguridad y protección

Dadas las características del delito que nos ocupa y la magnitud de las organizaciones dedicadas a la trata, siendo que en líneas generales operan de manera interjurisdiccional y, en ocasiones, en connivencia con empleados públicos, la ayuda brindada a las víctimas no sólo debe propender a su reinserción social, sino que también será fundamental garantizarles las medidas de seguridad que resulten necesarias con el fin de preservar su integridad física y la de su familia frente a posibles represalias.

De esta manera, cuando su situación permita suponer fundadamente un peligro cierto para sus vidas o integridades físicas, se sugiere poner en conocimiento de las víctimas la posibilidad de incorporarse al “Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados”, debiendo adoptarse las medidas de protección que correspondan conforme las previsiones de la ley 25.764.

4. Asistencia integral

El fin último de la asistencia consiste en la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas de trata y el pleno ejercicio de sus derechos hasta el logro efectivo de sus reparaciones pertinentes. A ello hace específicamente referencia el artículo 6 de la ley 26.364, modificado por ley 26.842.

Entendemos que en el caso de víctimas de trata de personas corresponde aplicar el concepto de “reparación transformadora”, discutido por la doctrina y jurisprudencia en el contexto de los juicios de “Justicia y Paz” en Colombia. Cuando las condiciones estructurales que conforman la base de un crimen implican la exclusión, un enfoque restaurativo, que devuelve a la víctima a la

situación inicial de vulnerabilidad y exclusión, no es suficiente. Por lo tanto, una transformación es requerida, “no sólo para garantizar la no repetición de las atrocidades, sino porque es necesaria la superación de una situación estructuralmente injusta en términos de justicia distributiva”.²⁷

El objetivo de este tipo de reparación no es “devolver a las víctimas a la situación en la que estaban con anterioridad a los crímenes y borrar hasta donde sea posible los efectos de tales crímenes”,²⁸ sino “transformar las relaciones de subordinación y exclusión social que se encuentran en el origen del conflicto que busca ser superado”.²⁹

En consecuencia, lo más importante –al momento de la asistencia– es que la ayuda sea otorgada de manera **completa e integral**. A tales fines, se deberán contemplar las siguientes necesidades:

- **Asistencia médica y psicológica gratuita:** dadas las condiciones infrahumanas a las que han sido expuestas, es probable que las víctimas de trata de personas presenten necesidades médicas que deban ser tratadas de manera urgente. Es probable que presenten lesiones físicas, enfermedades mentales producto de tal exposición, cuestiones de higiene sexual y sufrimiento de prácticas sexuales no seguras y violentas que pudieran derivar en el contagio de enfermedades de transmisión sexual, así como también que se las haya obligado a consumir narcóticos para controlar su voluntad.

Asimismo, como corolario de lo vivido, el alejamiento de su familia, amigos y modo de vida, a lo que debe aunarse la vergüenza por los actos violentos sufridos, puede generar en las víctimas un sentimiento de depresión, desconfianza general hacia los demás y el temor a establecer nuevas relaciones sociales.

En consecuencia, resultará propicio realizar los estudios médicos completos a los efectos de determinar concretamente las afecciones que puedan presentar y,

²⁷ Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon, “Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática”, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, editado por Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25595.pdf>, p. 33.

²⁸ *Ibidem*, p. 34-35.

²⁹ *Ibidem*, p. 35.

de esta manera, otorgarles el tratamiento médico adecuado a sus patologías, con el fin de lograr su estabilización física.

De igual forma, a los efectos de contrarrestar las secuelas del delito, corresponderá otorgarle la contención psicológica adecuada a cada víctima en particular, debiendo oír todo cuanto desee manifestar y darle un espacio de libertad apropiado para que, con ayuda del profesional, pueda sobreponerse a la situación vivida.

En ese contexto, se procurará el restablecimiento de sus lazos afectivos, sociales o comunitarios, a los efectos de una futura reinserción social.

Dadas las circunstancias particulares del caso, en lo posible, el personal médico y sanitario deberá estar capacitado en la temática.

- **Alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal:** se debe brindar un espacio físico a la víctima, un refugio, de inmediato y a largo plazo, en el que se sienta protegida y donde pueda ver realizados todos sus derechos. En ese contexto, debe procurarse la provisión de alimentos, vestimenta adecuada, elementos de higiene, ropa de cama, lugar de descanso y todo otro componente que sea necesario para cubrir las necesidades relativas al albergue de las personas.

Lo peligroso de no abordar este aspecto de manera adecuada, rápida y sostenida en el tiempo reside en la posibilidad de que, frente al desamparo y ausencia de alimentos o un lugar de residencia, la víctima y su grupo familiar no tengan otra alternativa que volver a caer en el establecimiento donde era explotada, dada la situación de vulnerabilidad que atraviesa.

En cuanto al alojamiento “apropiado”, ello implica que cumpla con las condiciones de seguridad necesarias para proteger a las víctimas de sus captores. En ese punto, los requerimientos de seguridad pueden colisionar con algunos de los derechos de las víctimas, ya que ellas no pueden ser encerradas y su libertad de circulación no puede ser limitada sin su consentimiento, pero si la dirección exacta del refugio es revelada, las víctimas podrían ser contactadas o abordadas por los perpetradores, o la seguridad de otras víctimas podría ser puesta en riesgo. En consecuencia, tanto las víctimas como sus familias y el personal del albergue deben aceptar las reglas de seguridad.

Dichos refugios, además, deben ser organizados en forma separada para hombres, mujeres y personas transgénero –aun cuando la única información disponible es que ascienden al 4% del total de las víctimas–, y diferenciar entre víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual y laboral. Los menores de edad no pueden ser alojados con adultos, a menos que su interés superior lo demande.

- **Capacitación laboral, ayuda en la búsqueda de empleo y educación:** sea cual fuere la decisión de la víctima en cuanto a permanecer en territorio nacional o regresar a su país de origen, el Estado deberá proporcionarle, a la mayor brevedad posible, la educación o capacitación laboral pertinente y colaborar en la búsqueda de un empleo, para así lograr su efectiva reinserción social.

No corresponde la misma solución a todos los casos. Se procurará la elección de empleo acorde con las necesidades, y teniendo en cuenta las situaciones vividas por cada una de las víctimas. Como ya se dijera, corresponde evitar cualquier práctica que pudiera asimilarse a una situación de encierro, al menos, al inicio de su proceso de reinserción.

- **Provisión de documentación:** en caso de que la víctima sea extranjera, desee permanecer en el país y no posea documentación personal, se deberán arbitrar los canales necesarios con el objeto de que le sea expedida aquella documentación necesaria para regularizar su situación migratoria y establecerse en el país.

- **Retorno al lugar de origen:** en caso de que la víctima de nacionalidad extranjera así lo quisiera, el Estado deberá proveer los recursos materiales, económicos y humanos necesarios para garantizar el retorno a su país de origen.

De igual forma, en casos de víctimas argentinas que decidieran regresar a su lugar de origen, los especialistas intervinientes deberán realizar una evaluación del riesgo en la localidad de destino y un amplio informe socio-ambiental a los efectos de determinar las condiciones en que será inserta, garantizándole sus derechos.

- **Menores de edad:** además de los derechos precedentemente enunciados, en caso de que la víctima sea menor de edad, se garantizará especialmente que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales

que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad.

Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

La ley también establece que debe procurarse que las víctimas cuenten con **información** sobre los derechos que las asisten en su idioma y en forma accesible, **asesoramiento legal integral** y patrocinio jurídico gratuito, **protección** para su persona y su familia, prestar **testimonio en condiciones especiales** (artículo 250 *quater* del Código Procesal Penal de la Nación) y **reserva de su identidad**; necesidades a las que nos hemos referido con antelación, a lo largo de las presentes recomendaciones, a lo que nos remitimos en honor a la brevedad.

Ahora bien, más allá de las previsiones legales, lo cierto es que en la práctica se observa que el programa de asistencia es aplicado al inicio, especialmente en el momento del rescate, pero con el transcurso del tiempo su empleo va decayendo.

De esta manera, las sugerencias en este punto se orientan a aunar esfuerzos para garantizar la efectiva asistencia integral de las víctimas. Para ello, corresponderá la articulación con organismos nacionales, provinciales y municipales con competencias en la temática. En ese contexto, cobrará un rol relevante la intervención de los distintos organismos que conforman el "*Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas*" de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y aquellos creados en el ámbito del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Organización Internacional de Migraciones, entre otros.

Sus funciones y objetivos se desarrollarán en el apartado siguiente.

IV. FUNCIONES ASIGNADAS A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Existen diferentes organismos creados específicamente para el abordaje del delito de trata de personas, cuya intervención dependerá del estadio en que se encuentre la investigación o proceso que culmine con el efectivo logro de las reparaciones de las víctimas de trata.

A continuación se incorpora un catálogo de aquellos, precisando cada una de sus funciones y el marco de sus competencias.

A) JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACIÓN

1. “Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas”.

Fue creado por ley 26.842/2012 y conformado en septiembre de 2013. Es un organismo con autonomía funcional coordinado por la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación que articula las acciones de prevención, sanción y asistencia en materia de Trata de Personas desarrolladas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Ministerio de Seguridad; el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Ente sus objetivos, se encuentran:

- Impulsar y fortalecer las políticas públicas del Estado Nacional en la materia.
- Propiciar la planificación conjunta entre los diferentes ministerios y con los distintos niveles y poderes del Estado.
- Diseñar e implementar acciones de comunicación y sensibilización para prevenir el delito y concientizar a la sociedad.
- Fortalecer la protección y asistencia integral de las víctimas para su reintegración social.

A su vez, son funciones del Comité conforme las previsiones del artículo 12 de la ley 26.842:

- Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención.
- Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación.
- Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías.
- Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes.

- Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias.
- Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas.
- Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas.
- Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua en coordinación con el Ministerio de Educación.
- Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas.
- Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios.
- Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación a los empleados de transporte un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas.
- Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

B) MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - SECRETARÍA DE JUSTICIA.
SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL

1. Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Resolución N° 731/2012).

Entre sus **funciones** se encuentran:

- Brindar acompañamiento y asistencia psicológica, social, médica y jurídica a las víctimas, a través de un equipo interdisciplinario, desde el momento del rescate en los lugares de explotación hasta el momento de la declaración testimonial.

- Administrar la línea nacional 145 que recibe denuncias por profesionales especializados en la temática, las 24 horas del día los 365 días del año. Las denuncias se realizan de manera anónima y gratuita.
- Llevar adelante tareas de prevención en todo el país: diseño de campañas de concientización y sensibilización y dictado de capacitaciones.

2. Oficina de Monitoreo de Publicación de Avisos de Oferta de Comercio Sexual (OM) (Decreto N° 936/2011)

Es el organismo encargado de aplicar sanciones a los medios gráficos que publican y difunden mensajes e imágenes que promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas para destinarlas al comercio sexual.

La política argentina de prohibición de publicaciones que fomenten la explotación sexual ha sido tomada como ejemplo a seguir por 193 países del mundo en octubre de 2011, cuando el Grupo de Trabajo especializado en Trata de Personas de la Organización de Naciones Unidas (ONU) la adoptó como recomendación para sus integrantes.

3. Secretaría de Derechos Humanos - Subsecretaría de Promoción de Derechos Humanos

Entre sus **funciones** se encuentran:

- Sensibilizar y concientizar a la comunidad sobre las formas de prevención y denuncia de este delito.
- Realizar encuentros destinados a la prevención del delito, la promoción de derechos y la difusión de la temática en el interior de organismos estatales y gremiales.
- Articular con organizaciones sociales que trabajan la temática.

C) MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN

1. Fuerzas de seguridad federales

Desde el año 2008, existen unidades específicas en el ámbito de cada una de las fuerzas con el fin de prevenir e investigar el delito de trata de personas.

A partir de la creación del Ministerio de Seguridad, el 14 de diciembre de 2010 estas unidades se fortalecieron y profesionalizaron, creándose las siguientes divisiones y departamentos:

- Policía Federal Argentina - División Trata de Personas
- Gendarmería Nacional Argentina – Departamento Anti-Trata de Personas
- Prefectura Naval Argentina – Departamento Investigaciones de Trata de Personas
- Policía de Seguridad Aeroportuaria – Unidad Operacional del Control del Narcotráfico y Delitos Complejos

2. Sistema Integrado de Información Criminal del Delito de Trata de Personas (SISTRATA)

Creado en 2011, consolida la información que resulta de los operativos realizados por las fuerzas de seguridad y cuerpos policiales federales, así como de toda otra intervención vinculada al delito de la trata de personas o ilícitos conexos. Dicho sistema permite obtener registros estadísticos relativos a la temática en cuestión.

3. Línea 0800-555-5065

Atiende durante las 24 horas, los 365 días del año, de manera gratuita, y recibe denuncias, sugerencias y reclamos en materia de seguridad, incluidos los casos de trata de personas.

4. Coordinación de Lucha contra la Trata de Personas y los Delitos contra la Integridad Sexual

Creada en 2013, asiste a la Dirección de Investigaciones de la Criminalidad Organizada en la generación y optimización de políticas públicas de seguridad orientadas a la persecución de estos delitos.

D) MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN

1. Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF)

A través del Área para la Prevención de las Peores Formas de Vulneración de Derechos, garantiza la asistencia de las víctimas del delito de trata de personas y busca los siguientes objetivos:

- Promover el cumplimiento de los derechos de las personas afectadas por el delito de trata y propiciar acciones tendientes a su prevención.
- Fortalecer y contribuir al establecimiento de políticas públicas activas.
- Brindar asistencia técnica y capacitación en la temática a organismos gubernamentales y no gubernamentales, tanto nacionales como internacionales.
- Articular a través del Punto Focal nacional, los Puntos Focales de asistencia, dependientes de los gobiernos provinciales, encargados de brindar y articular asistencia psicológica, social y médica, proveer de documentación y definir alojamiento para las víctimas desde una perspectiva de respeto por los derechos humanos y protección de todos los ciudadanos en su diversidad.
- Asistir a través del Punto Focal nacional en forma directa a personas víctimas de trata de origen extranjero que quieran retornar a su país, acompaña con personal especializado a los menores de 18 años en su retorno y firma convenios jurisdiccionales para lograr consolidar información estadística.

La atención se rige por el Protocolo Nacional de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas. El servicio de asistencia es voluntario. Si se trata de una persona menor de edad, se le debe explicar el tipo de asistencia que va a recibir, se le brinda refugio o alojamiento, y se tiene en cuenta su opinión.

2. Consejo Nacional de las Mujeres

Es el órgano de aplicación de la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Esta ley ha permitido enunciar las múltiples formas de violencia a las que pueden estar expuestas las mujeres, como así también los diferentes ámbitos donde las conductas violentas pueden suceder, desnaturalizando las desigualdades de género y contribuyendo a visibilizar y combatir los delitos de trata y explotación de personas.

Entre las diversas acciones realizadas en la materia, ha implementado la línea telefónica 144, destinada a dar contención y asesoramiento a las mujeres, informando sobre los recursos existentes en materia de prevención de la violencia y orientando asimismo sobre los recursos existentes a nivel local y provincial.

E) MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Plan Nacional de Regularización del Trabajo (PNRT)

Desde 2003, ejecuta inspecciones de trabajo como herramienta fundamental de la inclusión social de todos los trabajadores, la recuperación del trabajo digno y la lucha contra la trata de personas con fines de explotación laboral.

2. Canales de denuncia

Para que los trabajadores puedan conocer sus derechos o realizar una denuncia: el 0800-666-4100 o el mail “denuncias@trabajo.gob.ar” desde cualquier lugar del país.

3. Convenios con diferentes organismos

El Ministerio se ha comprometido a:

- Prevenir, detectar e investigar el delito de trata de personas, así como los ilícitos vinculados a este delito.
- Capacitar a organismos e instituciones públicas, así como a empresas, sindicatos, organizaciones gremiales patronales y sociales y la ciudadanía en general.
- Cooperar con organizaciones sindicales y cámaras empresarias en el intercambio de datos y experiencias.
- Definir conceptos legales, criterios y pautas de actuación.
- Desarrollar políticas públicas para la prevención, investigación y fortalecimiento de la capacidad de respuesta de los organismos estatales involucrados en la persecución del delito.

- Articular políticas de formación laboral y acceso al empleo digno de personas que integran, comunidades en condiciones de riesgo frente a este delito.

F) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Oficina de Violencia Doméstica (OVD).

La iniciativa de la Corte de crear la Oficina de Violencia Doméstica se inscribe en el marco de políticas dirigidas a promover métodos adecuados para agilizar la justicia y mejorar la calidad institucional dentro del Poder Judicial.

Desde la creación de la OVD, la Corte tuvo como objetivo articular acciones con los poderes judiciales provinciales para trabajar la problemática de la violencia familiar en forma integral.

Fue creada en 2006 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con el objetivo de facilitar el acceso a justicia de las personas que, afectadas por hechos de violencia doméstica, se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

La OVD trabaja de manera interdisciplinaria durante las 24 horas, todos los días del año. Brinda un real acceso a la justicia a la ciudadanía, a la vez que se constituye en un servicio para quienes integran la magistratura, proveyendo los recursos necesarios para ejercer plenamente su labor jurisdiccional.

La OVD recibe diariamente las presentaciones espontáneas de personas que se acercan a la institución buscando información y orientación. También recibe casos de violencia doméstica derivados de comisarías, hospitales y ONGs de la ciudad de Buenos Aires.

Servicios que brinda:

- **Ofrece información** vinculada con la problemática de la violencia doméstica en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires.
- Recibe el relato de las personas afectadas con el fin de elaborar un **informe de riesgo**, labra las actas correspondientes y dispone la **realización de los exámenes** médicos que sean necesarios.
- Indica los cursos de acción posibles según el conflicto relatado y efectúa en cada caso las derivaciones pertinentes.

- Realiza el seguimiento de las derivaciones a través de los informes que proporcionan las dependencias judiciales.
- Permanece abierta durante las 24 horas y funciona todos los días del año.

2. Oficina de la Mujer

La Oficina de la Mujer ha impulsado desde su creación un amplio proceso para la incorporación de la perspectiva de género en la planificación institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género tanto en quienes utilizan el sistema de justicia, como para las/los empleadas/os, funcionarias/os y magistradas/os que desarrollan su labor.

G) PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

1. Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)

Con fecha 30 de abril de 2013, a través de la Resolución PGN N° 805/13, se dispuso la creación, en el ámbito de la Procuración General de la Nación, de la “Procuraduría de Trata y Explotación de Personas” en reemplazo de la Unidad de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE), manteniendo sus funciones y facultades.

El objeto de la Procuraduría es prestar asistencia a las fiscalías de todo el país en el trámite de las causas por hechos de secuestro extorsivo, trata de personas y delitos conexos a la trata y asistir a la Procuradora General de la Nación en el diseño de la política criminal del Ministerio Público con relación a estos delitos. En este contexto, en la página web del organismo³⁰ se brinda información institucional de interés general y útil para las fiscalías. Con esa finalidad se ha incluido una reseña de doctrina y jurisprudencia, leyes e instrumentos internacionales y contactos de distintos organismos que habitualmente son necesitados para la producción de la prueba en la investigación de las causas por hechos de secuestro extorsivo y trata de personas.

³⁰ <https://www.mpf.gob.ar/protex/>

2. Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Creada luego de un proceso de trabajo llevado adelante por la “*Comisión para la elaboración de un diagnóstico acerca de la situación de atención a víctimas del delito*” coordinada por el titular de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, Marcelo Colombo, que contó con el asesoramiento de Alberto Binder, entre otros profesionales expertos en la temática.

Luego del proceso de diagnóstico y diseño institucional desarrollado por la Comisión, la Procuradora General de la Nación, mediante **Resolución PGN 1.105/2014**, dispuso la creación de la DOVIC en el ámbito de la Secretaría de Coordinación Institucional, a la cual le encomendó una serie de objetivos:

- Garantizar a las víctimas de cualquier delito los derechos de orientación e información general previstos por el artículo 79 CPPN. Ello, a partir de la implementación de dispositivos de trabajo en red a nivel nacional, que alcancen a todo el Ministerio Público Fiscal y que permitan hacer efectivo este catálogo de derechos mínimos, desde el primer contacto de la víctima con la institución y a lo largo de todo el proceso penal.
- Asegurar un abordaje interdisciplinario y especializado frente a las víctimas de ciertos fenómenos delictivos complejos, que por diferentes factores quedan situadas en condiciones de máxima vulnerabilidad y desamparo, y cuyo acompañamiento a lo largo del proceso penal resulta imprescindible.
- Federalizar la estructura de atención a las víctimas del delito, con bocas de acceso en todas las provincias, y apuntalar la estructura de la red en la ciudad de Buenos Aires con la instalación de mesas de orientación e información general en aquellos edificios en los que haya concentración de dependencias judiciales.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, se estableció que la estructura de la DOVIC cuente con las siguientes áreas de trabajo:

a) **Coordinación General de Orientación en Información a Víctimas:** tiene por funciones principales trabajar en la guía de información general del universo total de víctimas que se hallen en contacto con las dependencias del Ministerio Público Fiscal y atravesar las líneas de trabajo de cada uno de los programas especiales; administrar el funcionamiento de la

cámara Gesell; evaluar la resolución de problemáticas que no estén contempladas en los programas y proyectar, en diálogo con la Dirección General, los programas de capacitación interna y externa del organismo.

b) **Cuatro (4) Programas Especiales**, abocados a las labores vinculadas con grupos de víctimas especialmente vulnerables (trata y explotación, maltrato y abuso sexual infantil, violencia de género y violencia institucional).

c) **Secretaría Ejecutiva**, que actúa como área de apoyo técnico de la Dirección, en materia de articulación interinstitucional interna y externa y administrando los recursos humanos y técnicos.

H) ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES

La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) en Buenos Aires desarrolla diversas actividades, proyectos y programas orientados a prestar asistencia a migrantes y comunidades, ofrecer apoyo técnico y asesoramiento a los gobiernos, otros asociados y organizaciones de la sociedad civil en Argentina, en todos los aspectos de la cuestión migratoria y de derechos humanos en general.

Las oficinas de la OIM se instalaron en el país en 1953 para desarrollar programas de cooperación técnica entre países, de transferencia y retorno de recursos humanos calificados, de movilización de expertos en cooperación internacional y de apoyo en el traslado de becarios.

En 1998, la OIM Buenos Aires fue designada como Oficina Regional para el Cono Sur y encargada de la provisión de asistencia a las oficinas OIM de los países bajo su jurisdicción.

En 2011, siguiendo la implementación de una reforma estructural de la organización, fue creada una Oficina Nacional en Buenos Aires para llevar a cabo proyectos que encaren necesidades específicas locales en el ámbito migratorio, mientras que a la Oficina del Cono Sur se le dio una responsabilidad regional más amplia, convirtiéndola en Oficina Regional de Sudamérica, con funciones de supervisión, planificación, coordinación y apoyo a las actividades de la OIM en la región

Los instrumentos legales que rigen las relaciones institucionales entre la OIM y el gobierno argentino son los siguientes:

- Ley N° 14.345 de 1954, por la cual se aprueba la Constitución del CIME.
- Ley N° 23.816 de 1990, por la cual se aprueba la Constitución y enmiendas a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM).
- Ley N° 24.001 de 1991, aprobatoria del Convenio de Cooperación, entre la República Argentina y la OIM.

I) MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

1. Oficina Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, la Explotación Sexual Infantil y la Protección y Asistencia a las Víctimas

La Oficina Provincial para la Lucha contra la Trata de Personas, la Explotación Sexual Infantil y la Protección y Asistencia de las Víctimas, creada por ley provincial N° 14.453, constituye un ámbito permanente de acción y coordinación interinstitucional e interdisciplinario para la formulación de políticas públicas.

La Oficina es un ente autárquico que funciona en la órbita del Ministerio de Justicia y está integrada por los distintos poderes del Estado y organizaciones no gubernamentales:

- Ejecutivo. Representantes de las áreas de Justicia, Seguridad, Trabajo, Educación, Salud, Desarrollo Social, Derechos Humanos, Mujer, Niñez y Adolescencia.
- Legislativo. Tres miembros de la Cámara de Diputados y tres de la Cámara de Senadores.
- Judicial. Un representante de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia.
- Órganos de control previstos en la Constitución. Un representante de la Fiscalía de Estado.
- Organizaciones de la sociedad civil. Cinco representantes de organizaciones de derechos humanos con especificidad en la temática, que participarán con voz y voto.

El antecedente de este ámbito de articulación de políticas públicas, es la Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación de la Trata de Personas creada por Decreto N° 978/10.

V. ANEXO LEGISLATIVO

A) LEY 26.364. PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS

Sancionada: abril 9 de 2008 - Promulgada: abril 29 de 2008.

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

ARTICULO 2: Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

ARTICULO 3: Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación.

Existe trata de menores aun cuando no mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

ARTÍCULO 4: Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre o se la sometiere a prácticas análogas;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual;
- d) Cuando se practicare extracción ilícita de órganos o tejidos humanos.

ARTÍCULO 5: No punibilidad. Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Tampoco les serán aplicables las sanciones o impedimentos establecidos en la legislación migratoria cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara.

TITULO II

Derechos de las Víctimas

ARTÍCULO 6: Derechos. Las víctimas de la trata de personas tienen derecho a:

- a) Recibir información sobre sus derechos en un idioma que comprendan, y en forma accesible a su edad y madurez;
- b) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente e higiene personal adecuada;

- c) Contar con asistencia psicológica, médica y jurídica gratuitas;
- d) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- e) La protección frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, pudiéndose incorporar al programa nacional de protección de testigos en las condiciones previstas en la Ley N° 25.764.
- f) La adopción de las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica;
- g) Ser informadas del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- h) Ser oídas en todas las etapas del proceso;
- i) La protección de su identidad e intimidad;
- j) Permanecer en el país, de conformidad con la legislación vigente, y a recibir la documentación o constancia que acredite tal circunstancia;
- k) Que se les facilite el retorno al lugar en el que estuviera asentado su domicilio;
- l) Acceder de manera voluntaria y gratuita a los recursos de asistencia.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. En ningún caso podrán ser sometidos a careos. Las medidas de protección de derechos aplicables no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reintegración a su familia nuclear o ampliada o a su comunidad.

ARTÍCULO 7: Alojamiento de las víctimas. En ningún caso se alojará a las víctimas de la trata de personas en cárceles, establecimientos

penitenciarios, policiales o destinados al alojamiento de personas detenidas, procesadas o condenadas.

ARTICULO 8: Derecho a la privacidad y reserva de identidad. En ningún caso se dictarán normas que dispongan la inscripción de las víctimas de la trata de personas en un registro especial, o que les obligue a poseer un documento especial, o a cumplir algún requisito con fines de vigilancia o notificación.

Se protegerá la privacidad e identidad de las víctimas de la trata de personas. Las actuaciones judiciales serán confidenciales. Los funcionarios intervinientes deberán preservar la reserva de la identidad de aquéllas.

ARTÍCULO 9: Representantes diplomáticos y consulares. Es obligación de los representantes diplomáticos y consulares de la Nación en el extranjero proveer a la asistencia de los ciudadanos argentinos que, hallándose fuera del país, resultaren víctimas de los delitos descriptos en la presente ley, y facilitar su retorno al país, si así lo pidieren.

TITULO III

Disposiciones Penales y Procesales

ARTICULO 10: Incorporase como artículo 145 bis del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 bis: El que captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación, será reprimido con prisión de TRES (3) a SEIS (6) años.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:

1. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
2. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;
3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 11: Incorporase como artículo 145 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 145 ter: El que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, será reprimido con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión cuando la víctima fuere menor de TRECE (13) años.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima;
2. El autor fuere ascendiente, cónyuge, afín en línea recta, hermano, tutor, persona conviviente, curador, encargado de la educación o guarda, ministro de algún culto reconocido o no, o funcionario público;
3. El hecho fuere cometido por TRES (3) o más personas en forma organizada;

4. Las víctimas fueren TRES (3) o más.

ARTICULO 12: Sustituyese el artículo 41 ter del Código Penal, por el siguiente:

Artículo 41 ter: Las escalas penales previstas en los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código podrán reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los partícipes o encubridores que, durante la sustanciación del proceso o antes de su iniciación, proporcionen información que permita conocer el lugar donde la víctima se encuentra privada de su libertad, o la identidad de otros partícipes o encubridores del hecho, o cualquier otro dato que posibilite su esclarecimiento.

En caso de corresponder prisión o reclusión perpetua, podrá aplicarse prisión o reclusión de OCHO (8) a QUINCE (15) años.

Sólo podrán gozar de este beneficio quienes tengan una responsabilidad penal inferior a la de las personas a quienes identificasen.

ARTICULO 13: Sustituyese el inciso e) del apartado 1) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente:

e) Los previstos por los artículos 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.

ARTICULO 14: Serán aplicables las disposiciones de los artículos 132 bis, 250 bis y 250 ter del Código Procesal Penal de la Nación.

ARTÍCULO 15: Sustituyese el artículo 119 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 119: Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.

ARTICULO 16: Sustituyese el artículo 121 de la Ley N° 25.871, por el siguiente:

Artículo 121: Las penas establecidas en el presente capítulo se agravarán de CINCO (5) a QUINCE (15) años cuando se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad de los migrantes o cuando la víctima sea menor de edad; y de OCHO (8) a VEINTE (20) años cuando el tráfico de personas se hubiere efectuado con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTICULO 17: Derogase los artículos 127 bis y 127 ter del Código Penal.

TITULO IV

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 18: Presupuesto. El Presupuesto General de la Nación incluirá las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 19. — Reglamentación. Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de SESENTA (60) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

B) LEY 26.842. PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VÍCTIMAS.

Sancionada: diciembre 19 de 2012 - Promulgada: diciembre 26 de 2012.

Código Penal, Código Procesal Penal y Ley N° 26.364. Modificaciones.

Título I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1: Sustituyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

ARTICULO 2: Deróganse los artículos 3° y 4° de la ley 26.364.

ARTÍCULO 3: Sustitúyese la denominación del Título II de la ley 26.364 por la siguiente:

Título II

Garantías mínimas para el ejercicio de los derechos de las víctimas

ARTICULO 4: Sustituyese el artículo 6° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 6°: El Estado nacional garantiza a la víctima de los delitos de trata o explotación de personas los siguientes derechos, con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes:

a) Recibir información sobre los derechos que le asisten en su idioma y en forma accesible a su edad y madurez, de modo tal que se asegure el pleno acceso y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales que le correspondan;

- b) Recibir asistencia psicológica y médica gratuita, con el fin de garantizar su reinserción social;
- c) Recibir alojamiento apropiado, manutención, alimentación suficiente y elementos de higiene personal;
- d) Recibir capacitación laboral y ayuda en la búsqueda de empleo;
- e) Recibir asesoramiento legal integral y patrocinio jurídico gratuito en sede judicial y administrativa, en todas las instancias;
- f) Recibir protección eficaz frente a toda posible represalia contra su persona o su familia, quedando expeditos a tal efecto todos los remedios procesales disponibles a tal fin. En su caso, podrá solicitar su incorporación al Programa Nacional de Protección de Testigos en las condiciones previstas por la ley 25.764;
- g) Permanecer en el país, si así lo decidiere, recibiendo la documentación necesaria a tal fin. En caso de corresponder, será informada de la posibilidad de formalizar una petición de refugio en los términos de la ley 26.165;
- h) Retornar a su lugar de origen cuando así lo solicitare. En los casos de víctima residente en el país que, como consecuencia del delito padecido, quisiera emigrar, se le garantizará la posibilidad de hacerlo;
- i) Prestar testimonio en condiciones especiales de protección y cuidado;
- j) Ser informada del estado de las actuaciones, de las medidas adoptadas y de la evolución del proceso;
- k) Ser oída en todas las etapas del proceso;
- l) A la protección de su identidad e intimidad;
- m) A la incorporación o reinserción en el sistema educativo;

n) En caso de tratarse de víctima menor de edad, además de los derechos precedentemente enunciados, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales que implican la condición de ser un sujeto en pleno desarrollo de la personalidad. Las medidas de protección no podrán restringir sus derechos y garantías, ni implicar privación de su libertad. Se procurará la reincorporación a su núcleo familiar o al lugar que mejor proveyere para su protección y desarrollo.

ARTICULO 5: Sustituyese el artículo 9° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 9°: Cuando la víctima del delito de trata o explotación de personas en el exterior del país tenga ciudadanía argentina, será obligación de los representantes diplomáticos del Estado nacional efectuar ante las autoridades locales las presentaciones necesarias para garantizar su seguridad y acompañarla en todas las gestiones que deba realizar ante las autoridades del país extranjero. Asimismo, dichos representantes arbitrarán los medios necesarios para posibilitar, de ser requerida por la víctima, su repatriación.

ARTÍCULO 6: Sustituyese el Título IV de la ley 26.364 por el siguiente:

Título IV

*Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas
y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.*

ARTICULO 7: Sustituyese el artículo 18 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 18: Créase el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que funcionará dentro del ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con el fin de constituir un ámbito permanente de acción y coordinación institucional para el seguimiento de todos los temas vinculados a esta ley,

que contará con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
2. Un representante del Ministerio de Seguridad.
3. Un representante del Ministerio del Interior.
4. Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
5. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
6. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.
7. Un representante de la Cámara de Diputados de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
8. Un representante de la Cámara de Senadores de la Nación, elegido a propuesta del pleno.
9. Un representante del Poder Judicial de la Nación, a ser designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
10. Un representante por cada una de las provincias y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
11. Un representante del Ministerio Público Fiscal.
12. Un representante del Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
13. Un representante del Consejo Nacional de las Mujeres.

14. Tres representantes de organizaciones no gubernamentales, las que serán incorporadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

El Consejo Federal designará un coordinador a través del voto de las dos terceras partes de sus miembros, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 8: Sustituyese el artículo 19 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 19: Una vez constituido, el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas habilitará un registro en el que se inscribirán las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos o con actividad específica en el tema, que acrediten personería jurídica vigente y una existencia no menor a tres (3) años.

La reglamentación dispondrá el modo en que, de manera rotativa y por períodos iguales no superiores a un (1) año, las organizaciones inscriptas integrarán el Consejo Federal de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 9: Sustituyese el artículo 20 de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 20: El Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar la estrategia destinada a combatir la trata y explotación de personas, supervisando el cumplimiento y efectividad de las normas e instituciones vigentes;
- b) Recomendar la elaboración y aprobación de normas vinculadas con el objeto de esta ley; y, en general, participar en el diseño de las políticas y

medidas necesarias que aseguren la eficaz persecución de los delitos de trata y explotación de personas y la protección y asistencia a las víctimas;

c) Promover la adopción por parte de las diversas jurisdicciones de los estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que aseguren la protección eficaz y el respeto a los derechos de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

d) Supervisar el cumplimiento de las funciones correspondientes al Comité Ejecutivo creado en el Título V de la presente ley;

e) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y los informes que eleve el Comité Ejecutivo a fin de controlar la eficacia de las políticas públicas del área solicitándole toda información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

f) Promover la realización de estudios e investigaciones sobre la problemática de la trata y explotación de personas, su publicación y difusión periódicas;

g) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas;

h) Promover la cooperación entre Estados y la adopción de medidas de carácter bilateral y multilateral, destinadas a controlar, prevenir y erradicar la trata y explotación de personas. Esta cooperación tendrá como fin fortalecer los medios bilaterales, multilaterales, locales y regionales para prevenir el delito de trata de personas, posibilitar el enjuiciamiento y castigo de sus autores y asistir a las víctimas;

i) Impulsar el proceso de revisión de los instrumentos internacionales y regionales que haya suscripto la República, con el fin de fortalecer la cooperación internacional en la materia;

j) Redactar y elevar un informe anual de su gestión, el que deberá ser aprobado por el Congreso de la Nación. Una vez aprobado, dicho informe será girado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, para su presentación ante los organismos internacionales y regionales con competencia en el tema;

k) Aprobar el plan de acción bianual que elabore el Comité Ejecutivo;

l) Dictar su reglamento interno, el que será aprobado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

La Defensoría del Pueblo de la Nación será el organismo de control externo del cumplimiento de los planes y programas decididos por el Consejo Federal.

ARTÍCULO 10: Incorporase como Título V de la ley 26.634, el siguiente:

Título V

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTICULO 11: Incorporase como artículo 21 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 21: Créase el Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con autonomía funcional, y que estará integrado del siguiente modo:

1. Un representante del Ministerio de Seguridad.
2. Un representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.

4. Un representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTICULO 12: Incorporase como artículo 22 de la ley 26.364, el siguiente:

Artículo 22: El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas tiene a su cargo la ejecución de un Programa Nacional para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas, que consistirá en el desarrollo de las siguientes tareas:

- a) Diseñar estándares de actuación, protocolos y circuitos de intervención que contribuyan a prevenir y combatir los delitos de trata y explotación, y a proteger y asistir a las víctimas de tales delitos y sus familias;
- b) Desarrollar acciones eficaces orientadas a aumentar la capacidad de detección, persecución y desarticulación de las redes de trata y explotación;
- c) Asegurar a las víctimas el respeto y ejercicio pleno de sus derechos y garantías, proporcionándoles la orientación técnica para el acceso a servicios de atención integral gratuita (médica, psicológica, social, jurídica, entre otros);
- d) Generar actividades que coadyuven en la capacitación y asistencia para la búsqueda y obtención de oportunidades laborales, juntamente con los organismos pertinentes;
- e) Prever e impedir cualquier forma de re-victimización de las víctimas de trata y explotación de personas y sus familias;
- f) Llevar adelante un Registro Nacional de Datos vinculados con los delitos de trata y explotación de personas, como sistema permanente y eficaz de información y monitoreo cuantitativo y cualitativo. A tal fin se

deberá relevar periódicamente toda la información que pueda ser útil para combatir estos delitos y asistir a sus víctimas. Se solicitará a los funcionarios policiales, judiciales y del Ministerio Público la remisión de los datos requeridos a los fines de su incorporación en el Registro;

g) Organizar actividades de difusión, concientización, capacitación y entrenamiento acerca de la problemática de los delitos de trata y explotación de personas, desde las directrices impuestas por el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y las cuestiones específicas de la niñez y adolescencia;

h) Promover el conocimiento sobre la temática de los delitos de trata y explotación de personas y desarrollar materiales para la formación docente inicial y continua, desde un enfoque de derechos humanos y desde una perspectiva de género, en coordinación con el Ministerio de Educación;

i) Impulsar la coordinación de los recursos públicos y privados disponibles para la prevención y asistencia a las víctimas, aportando o garantizando la vivienda indispensable para asistirles conforme lo normado en la presente ley;

j) Capacitar y especializar a los funcionarios públicos de todas las instituciones vinculadas a la protección y asistencia a las víctimas, así como a las fuerzas policiales, instituciones de seguridad y funcionarios encargados de la persecución penal y el juzgamiento de los casos de trata de personas con el fin de lograr la mayor profesionalización;

k) Coordinar con las instituciones, públicas o privadas, que brinden formación o capacitación de pilotos, azafatas y todo otro rol como tripulación de cabina de aeronaves o de medios de transporte terrestre, internacional o de cabotaje, un programa de entrenamiento obligatorio específicamente orientado a advertir entre los pasajeros posibles víctimas del delito de trata de personas;

l) Coordinar con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la implementación del Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas. Realizar en todo el territorio nacional una amplia y periódica campaña de publicidad del Sistema y el número para realizar denuncias.

El Comité Ejecutivo elaborará cada dos (2) años un plan de trabajo que deberá ser presentado ante el Consejo Federal para su aprobación. Deberá también elaborar y presentar anualmente ante el Consejo Federal informes sobre su actuación a los fines de que éste pueda ejercer sus facultades de supervisión. Estos informes serán públicos.

A los fines de hacer efectiva la ejecución del Programa, el Comité Ejecutivo coordinará su accionar con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y organismos nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 13: Incorporase como Título VI de la ley 26.364 el siguiente:

Título VI

Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas

ARTICULO 14: Incorporase como artículo 23 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 23: Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal el Sistema Sincronizado de Denuncias sobre los Delitos de Trata y Explotación de Personas.

ARTÍCULO 15: Incorporase como artículo 24 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 24: A fin de implementar el Sistema mencionado en el artículo anterior, asígnasele el número telefónico ciento cuarenta y cinco (145),

uniforme en todo el territorio nacional, que funcionará en forma permanente durante las veinticuatro horas del día a fin de recibir denuncias sobre los delitos de trata y explotación de personas. Las llamadas telefónicas entrantes serán sin cargo y podrán hacerse desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares.

Asimismo, se garantizará el soporte técnico para desarrollar e implementar el servicio de mensajes de texto o SMS (Short Message Service) al número indicado, para recibir las denuncias, los que serán sin cargo.

ARTICULO 16: Incorporase como artículo 25 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 25: El Ministerio Público Fiscal conservará un archivo con los registros de las llamadas telefónicas y de los mensajes de texto o SMS (Short Message Service) identificados electrónicamente, los que serán mantenidos por un término no menor a diez (10) años, a fin de contar con una base de consulta de datos para facilitar la investigación de los delitos de trata y explotación de personas.

ARTICULO 17: Incorporase como artículo 26 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 26: Las denuncias podrán ser anónimas. En caso de que el denunciante se identifique, la identidad de esta persona será reservada, inclusive para las fuerzas de seguridad que intervengan.

ARTÍCULO 18: Incorporase como Título VII de la ley 26.364 el siguiente:

Disposiciones Finales

ARTICULO 19: Incorporase como artículo 27 de la ley 26.364 el siguiente:

Artículo 27: El Presupuesto General de la Nación incluirá anualmente las partidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Asimismo, los organismos creados por la presente ley se podrán financiar con recursos provenientes de acuerdos de cooperación internacional, donaciones o subsidios.

Los decomisos aplicados en virtud de esta ley tendrán como destino específico un fondo de asistencia directa a las víctimas administrado por el Consejo Federal para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas.

ARTÍCULO 20: Sustituyese el sexto párrafo del artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

ARTICULO 21: Sustituyese el artículo 125 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 125 bis: El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 22: Sustituyese el artículo 126 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 126: En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 23: Sustituyese el artículo 127 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 127: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de

vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTICULO 24: Sustituyese el artículo 140 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 140: Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTICULO 25: Sustitúyese el artículo 145 bis del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 bis: Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima.

ARTICULO 26: Sustitúyese el artículo 145 ter del Código Penal por el siguiente:

Artículo 145 ter: En los supuestos del artículo 145 bis la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. La víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de setenta (70) años.

3. La víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la comisión del delito participaren tres (3) o más personas.

6. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.

ARTÍCULO 27: Incorporase como artículo 250 quáter del Código Procesal Penal el siguiente:

Artículo 250 quáter: Siempre que fuere posible, las declaraciones de las víctimas de los delitos de trata y explotación de personas serán entrevistadas por un psicólogo designado por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogadas en forma directa por las partes.

Cuando se cuente con los recursos necesarios, las víctimas serán recibidas en una "Sala Gesell", disponiéndose la grabación de la entrevista en soporte audiovisual, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. Se deberá notificar al imputado y a su defensa de la realización de dicho acto. En aquellos procesos en los que aún no exista un imputado identificado los actos serán desarrollados con control judicial, previa notificación al Defensor Público Oficial.

Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto, el Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista el interrogatorio propuesto por las partes, así como las inquietudes que surgieren durante el transcurso de la misma, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares u objetos, la víctima será acompañada por el profesional que designe el Tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 28: Esta ley será reglamentada en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 29: El Poder Ejecutivo dictará el texto ordenado de la ley 26.364, de conformidad a lo previsto en la ley 20.004.

ARTICULO 30: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

C) LEY 26.485. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

Sancionada: marzo 11 de 2009 - Promulgada: abril 1 de 2009.

Título I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1: **Ámbito de aplicación.** Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

ARTÍCULO 2: **Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3: Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

ARTICULO 4: Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

ARTICULO 5: Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la

violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

ARTICULO 6: Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el

parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Título II

Políticas Públicas

Capítulo I

Preceptos rectores

ARTICULO 7: Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores:

- a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres;
- b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres;
- c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia;

- d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios;
- e) El incentivo a la cooperación y participación de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales;
- f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece;
- g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Capítulo II

Organismo competente

ARTICULO 8: Organismo competente. El Consejo Nacional de la Mujer será el organismo rector encargado del diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 9: Facultades. El Consejo Nacional de la Mujer, para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar, implementar y monitorear un Plan Nacional de Acción para la Prevención, Asistencia y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres;
- b) Articular y coordinar las acciones para el cumplimiento de la presente ley, con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, y con los ámbitos universitarios, sindicales, empresariales,

religiosos, las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

c) Convocar y constituir un Consejo Consultivo ad honórem, integrado por representantes de las organizaciones de la sociedad civil y del ámbito académico especializadas, que tendrá por función asesorar y recomendar sobre los cursos de acción y estrategias adecuadas para enfrentar el fenómeno de la violencia;

d) Promover en las distintas jurisdicciones la creación de servicios de asistencia integral y gratuita para las mujeres que padecen violencia;

e) Garantizar modelos de abordaje tendientes a empoderar a las mujeres que padecen violencia que respeten la naturaleza social, política y cultural de la problemática, no admitiendo modelos que contemplen formas de mediación o negociación;

f) Generar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de las situaciones de violencia;

g) Desarrollar programas de asistencia técnica para las distintas jurisdicciones destinados a la prevención, detección precoz, asistencia temprana, reeducación, derivación interinstitucional y a la elaboración de protocolos para los distintos niveles de atención;

h) Brindar capacitación permanente, formación y entrenamiento en la temática a los funcionarios públicos en el ámbito de la Justicia, las fuerzas policiales y de seguridad, y las Fuerzas Armadas, las que se impartirán de manera integral y específica según cada área de actuación, a partir de un módulo básico respetando los principios consagrados en esta ley;

i) Coordinar con los ámbitos legislativos la formación especializada, en materia de violencia contra las mujeres e implementación de los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres destinada a legisladores/as y asesores/as;

j) Impulsar a través de los colegios y asociaciones de profesionales la capacitación del personal de los servicios que, en razón de sus actividades, puedan llegar a intervenir en casos de violencia contra las mujeres;

k) Diseñar e implementar Registros de situaciones de violencia contra las mujeres de manera interjurisdiccional e interinstitucional, en los que se establezcan los indicadores básicos aprobados por todos los Ministerios y Secretarías competentes, independientemente de los que determine cada área a los fines específicos, y acordados en el marco de los Consejos Federales con competencia en la materia;

l) Desarrollar, promover y coordinar con las distintas jurisdicciones los criterios para la selección de datos, modalidad de registro e indicadores básicos desagregados —como mínimo— por edad, sexo, estado civil y profesión u ocupación de las partes, vínculo entre la mujer que padece violencia y el hombre que la ejerce, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, y sanciones impuestas a la persona violenta. Se deberá asegurar la reserva en relación con la identidad de las mujeres que padecen violencias;

m) Coordinar con el Poder Judicial los criterios para la selección de datos, modalidad de Registro e indicadores que lo integren que obren en ambos poderes, independientemente de los que defina cada uno a los fines que le son propios;

n) Analizar y difundir periódicamente los datos estadísticos y resultados de las investigaciones a fin de monitorear y adecuar las políticas públicas a través del Observatorio de la Violencia Contra las Mujeres;

- ñ) Diseñar y publicar una Guía de Servicios en coordinación y actualización permanente con las distintas jurisdicciones, que brinde información sobre los programas y los servicios de asistencia directa;
- o) Implementar una línea telefónica gratuita y accesible en forma articulada con las provincias a través de organismos gubernamentales pertinentes, destinada a dar contención, información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia contra las mujeres y asistencia a quienes la padecen;
- p) Establecer y mantener un Registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia en coordinación con las jurisdicciones y celebrar convenios para el desarrollo de actividades preventivas, de control y ejecución de medidas de asistencia a las mujeres que padecen violencia y la rehabilitación de los hombres que la ejercen;
- q) Promover campañas de sensibilización y concientización sobre la violencia contra las mujeres informando sobre los derechos, recursos y servicios que el Estado garantiza e instalando la condena social a toda forma de violencia contra las mujeres. Publicar materiales de difusión para apoyar las acciones de las distintas áreas;
- r) Celebrar convenios con organismos públicos y/o instituciones privadas para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley;
- s) Convocar y poner en funciones al Consejo, Consultivo de organizaciones de la sociedad civil y redactar su reglamento de funcionamiento interno;
- t) Promover en el ámbito comunitario el trabajo en red, con el fin de desarrollar modelos de atención y prevención interinstitucional e intersectorial, que unifiquen y coordinen los esfuerzos de las instituciones públicas y privadas;

u) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

Capítulo III

Lineamientos básicos para las políticas estatales

ARTICULO 10: Fortalecimiento técnico a las jurisdicciones. El Estado nacional deberá promover y fortalecer interinstitucionalmente a las distintas jurisdicciones para la creación e implementación de servicios integrales de asistencia a las mujeres que padecen violencia y a las personas que la ejercen, debiendo garantizar:

1.- Campañas de educación y capacitación orientadas a la comunidad para informar, concientizar y prevenir la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

2.- Unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia, las que coordinarán sus actividades según los estándares, protocolos y registros establecidos y tendrán un abordaje integral de las siguientes actividades:

a) Asistencia interdisciplinaria para la evaluación, diagnóstico y definición de estrategias de abordaje;

b) Grupos de ayuda mutua;

c) Asistencia y patrocinio jurídico gratuito;

d) Atención coordinada con el área de salud que brinde asistencia médica y psicológica;

e) Atención coordinada con el área social que brinde los programas de asistencia destinados a promover el desarrollo humano.

3.- Programas de asistencia económica para el autovalimiento de la mujer.

4.- Programas de acompañantes comunitarios para el sostenimiento de la estrategia de autovalimiento de la mujer.

5.- Centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer.

6.- Instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

7.- Programas de reeducación destinados a los hombres que ejercen violencia.

ARTICULO 11: Políticas públicas. El Estado nacional implementará el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos Ministerios y Secretarías del Poder Ejecutivo nacional, jurisdicciones provinciales y municipales, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia:

1.- Jefatura de Gabinete de Ministros – Secretaría de Gabinete y Gestión Pública:

a) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la administración pública nacional y garanticen la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público;

b) Promover, a través del Consejo Federal de la Función Pública, acciones semejantes en el ámbito de las jurisdicciones provinciales.

2.- Ministerio de Desarrollo Social de la Nación:

a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia;

- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia;
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia;
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinadas a mujeres y al cuidado de sus hijas/os;
- e) Celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de créditos a mujeres que padecen violencia;
- f) Coordinar con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los criterios de atención que se fijen para las niñas y adolescentes que padecen violencia.

3.- Ministerio de Educación de la Nación:

- a) Articular en el marco del Consejo Federal de Educación la inclusión en los contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos;
- b) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres;
- c) Recomendar medidas para prever la escolarización inmediata de las/os niñas/os y adolescentes que se vean afectadas/os, por un cambio de residencia derivada de una situación de violencia, hasta que se sustancie la exclusión del agresor del hogar;

d) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias y universitarias, tanto en los niveles de grado como de post grado;

e) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones;

f) Las medidas anteriormente propuestas se promoverán en el ámbito del Consejo Federal de Educación.

4.- Ministerio de Salud de la Nación:

a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral de la mujer;

b) Promover la discusión y adopción de los instrumentos aprobados por el Ministerio de Salud de la Nación en materia de violencia contra las mujeres en el ámbito del Consejo Federal de Salud;

c) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento deberá asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios;

d) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan con la utilización de protocolos de atención y derivación;

e) Impulsar la aplicación de un Registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles nacionales y provinciales.

f) Asegurar la asistencia especializada de los/as hijos/as testigos de violencia;

g) Promover acuerdos con la Superintendencia de Servicios de Salud u organismo que en un futuro lo reemplace, a fin de incluir programas de prevención y asistencia de la violencia contra las mujeres, en los establecimientos médico-asistenciales, de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga, los que deberán incorporarlas en su cobertura en igualdad de condiciones con otras prestaciones;

h) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género;

i) Promover, en el marco del Consejo Federal de Salud, el seguimiento y monitoreo de la aplicación de los protocolos. Para ello, los organismos nacionales y provinciales podrán celebrar convenios con instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

5.- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación:

5.1. Secretaría de Justicia:

a) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento jurídico y patrocinio jurídico gratuito;

b) Promover la aplicación de convenios con Colegios Profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita;

c) Promover la unificación de criterios para la elaboración de los informes judiciales sobre la situación de peligro de las mujeres que padecen violencia;

d) Promover la articulación y cooperación entre las distintas instancias judiciales involucradas a fin de mejorar la eficacia de las medidas judiciales;

e) Promover la elaboración de un protocolo de recepción de denuncias de violencia contra las mujeres a efectos de evitar la judicialización innecesaria de aquellos casos que requieran de otro tipo de abordaje;

f) Propiciar instancias de intercambio y articulación con la Corte Suprema de Justicia de la Nación para incentivar en los distintos niveles del Poder Judicial la capacitación específica referida al tema;

g) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del derecho;

h) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados;

i) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.

5.2. Secretaría de Seguridad:

a) Fomentar en las fuerzas policiales y de seguridad, el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales;

b) Elaborar en el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policial y de seguridad a fin de brindar las respuestas adecuadas

para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial;

c) Promover la articulación de las fuerzas policial y de seguridad que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil;

d) Sensibilizar y capacitar a las fuerzas policial y de seguridad en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

e) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policial y de seguridad asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

5.3. Secretaría de Derechos Humanos e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI):

a) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del INADI, en articulación con el Consejo Federal de Derechos Humanos.

6.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación:

a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:

1. El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección;

2. La carrera profesional, en materia de promoción y formación;

3. La permanencia en el puesto de trabajo;

4. El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.

b) Promover, a través de programas específicos la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos;

c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia;

d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

7.- Ministerio de Defensa de la Nación:

a) Adecuar las normativas, códigos y prácticas internas de las Fuerzas Armadas a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

b) Impulsar programas y/o medidas de acción positiva tendientes a erradicar patrones de discriminación en perjuicio de las mujeres en las Fuerzas Armadas para el ingreso, promoción y permanencia en las mismas;

c) Sensibilizar a los distintos niveles jerárquicos en la temática de la violencia contra las mujeres en el marco del respeto de los derechos humanos;

d) Incluir en los programas de formación asignaturas y/o contenidos específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y la violencia con perspectiva de género.

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a

la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;

b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;

c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;

d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;

e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Capítulo IV

Observatorio de la violencia contra las mujeres

ARTICULO 12: Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres en el ámbito del Consejo Nacional de la Mujer, destinado al monitoreo, recolección, producción, registro y sistematización de datos e información sobre la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 13: Misión. El Observatorio tendrá por misión el desarrollo de un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 14: Funciones. Serán funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres:

a) Recolectar, procesar, registrar, analizar, publicar y difundir información periódica y sistemática y comparable diacrónica y sincrónicamente sobre violencia contra las mujeres;

b) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causal de violencia;

c) Incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios en los informes que el Estado nacional eleve a los organismos regionales e internacionales en materia de violencia contra las mujeres;

d) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, con la finalidad de articular interdisciplinariamente el desarrollo de estudios e investigaciones;

e) Crear una red de información y difundir a la ciudadanía los datos relevados, estudios y actividades del Observatorio, mediante una página web propia o vinculada al portal del Consejo Nacional de la Mujer. Crear y mantener una base documental actualizada permanentemente y abierta a la ciudadanía;

f) Examinar las buenas prácticas en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y las experiencias innovadoras en la materia y difundirlas a los fines de ser adoptadas por aquellos organismos e instituciones nacionales, provinciales o municipales que lo consideren;

g) Articular acciones con organismos gubernamentales con competencia en materia de derechos humanos de las mujeres a los fines de monitorear la implementación de políticas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, para evaluar su impacto y elaborar propuestas de actuaciones o reformas;

h) Fomentar y promover la organización y celebración periódica de debates públicos, con participación de centros de investigación, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y

representantes de organismos públicos y privados, nacionales e internacionales con competencia en la materia, fomentando el intercambio de experiencias e identificando temas y problemas relevantes para la agenda pública;

i) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los Registros y los protocolos;

j) Articular las acciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres con otros Observatorios que existan a nivel provincial, nacional e internacional;

k) Publicar el informe anual sobre las actividades desarrolladas, el que deberá contener información sobre los estudios e investigaciones realizadas y propuestas de reformas institucionales o normativas. El mismo será difundido a la ciudadanía y elevado a las autoridades con competencia en la materia para que adopten las medidas que corresponda.

ARTICULO 15: Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres estará integrado por:

a) Una persona designada por la Presidencia del Consejo Nacional de la Mujer, quien ejercerá la Dirección del Observatorio, debiendo tener acreditada formación en investigación social y derechos humanos;

b) Un equipo interdisciplinario idóneo en la materia.

Título III

Procedimientos

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTICULO 16: Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los

peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

ARTICULO 17: Procedimientos Administrativos. Las jurisdicciones locales podrán fijar los procedimientos previos o posteriores a la instancia judicial para el cumplimiento de esta ley, la que será aplicada por los municipios, comunas, comisiones de fomento, juntas, delegaciones de los Consejos Provinciales de la Mujer o áreas descentralizadas, juzgados de paz u organismos que estimen convenientes.

ARTICULO 18: Denuncia. Las personas que se desempeñen en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito.

Capítulo II

Procedimiento

ARTICULO 19: Ámbito de aplicación. Las jurisdicciones locales, en el ámbito de sus competencias, dictarán sus normas de procedimiento o adherirán al régimen procesal previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 20: Características del procedimiento. El procedimiento será gratuito y sumarísimo.

ARTICULO 21: Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia por violencia contra las mujeres podrá efectuarse ante cualquier juez/jueza de cualquier fuero e instancia o ante el Ministerio Público, en forma oral o escrita.

Se guardará reserva de identidad de la persona denunciante.

ARTICULO 22: Competencia. Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente.

ARTICULO 23: Exposición policial. En el supuesto que al concurrir a un servicio policial sólo se labrase exposición y de ella surgiere la posible existencia de violencia contra la mujer, corresponderá remitirla a la autoridad judicial competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

ARTICULO 24: Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias podrán ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna;
- b) La niña o la adolescente directamente o través de sus representantes legales de acuerdo lo establecido en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla;
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que la ratifique o rectifique en VEINTICUATRO (24) horas. La autoridad judicial competente tomará los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.
- e) La denuncia penal será obligatoria para toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión

de sus tareas tomaren conocimiento de que una mujer padece violencia siempre que los hechos pudieran constituir un delito.

ARTICULO 25: Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admitirá la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora ad honórem, siempre que la mujer que padece violencia lo solicite y con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la misma.

ARTICULO 26: Medidas preventivas urgentes.

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.

ARTICULO 27: Facultades del/la juez/a. El/ la juez/a podrá dictar más de una medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración de las mismas, por auto fundado.

ARTICULO 28: Audiencia. El/la juez/a interviniente fijará una audiencia, la que deberá tomar personalmente bajo pena de nulidad, dentro de CUARENTA Y OCHO (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 26, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor estará obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, escuchará a las partes por separado bajo pena de nulidad, y ordenará las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente deberá contemplarse lo estipulado por la Ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

ARTICULO 29: Informes. Siempre que fuere posible el/la juez/a interviniente podrá requerir un informe efectuado por un equipo

interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe será remitido en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a efectos de que pueda aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 26.

El/la juez/a interviniente también podrá considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la administración pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro, evitando producir nuevos informes que la revictimicen.

También podrá considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

ARTICULO 30: Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

ARTICULO 31: Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

ARTICULO 32: Sanciones. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a podrá evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Frente a un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el/la Juez/a deberá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia o llamado de atención por el acto cometido;
- b) Comunicación de los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor;
- c) Asistencia obligatoria del agresor a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la modificación de conductas violentas.

Asimismo, cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez deberá poner el hecho en conocimiento del/la juez/a con competencia en materia penal.

ARTICULO 33: Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas preventivas urgentes o impongan sanciones, serán apelables dentro del plazo de TRES (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concederá en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concederá en relación y con efecto suspensivo.

ARTICULO 34: Seguimiento. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a deberá controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al tribunal, con la frecuencia que se ordene, y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario, quienes elaborarán informes periódicos acerca de la situación.

ARTICULO 35: Reparación. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

ARTICULO 36: Obligaciones de los/as funcionarios/ as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas, tienen la obligación de informar sobre:

a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención;

b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso;

c) Cómo preservar las evidencias.

ARTICULO 37: Registros. La Corte Suprema de Justicia de la Nación llevará registros sociodemográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en esta ley, especificando, como mínimo, edad, estado civil, profesión u ocupación de la mujer que padece violencia, así como del agresor; vínculo con el agresor, naturaleza de los hechos, medidas adoptadas y sus resultados, así como las sanciones impuestas al agresor.

Los juzgados que intervienen en los casos de violencia previstos en esta ley deberán remitir anualmente la información pertinente para dicho registro.

El acceso a los registros requiere motivos fundados y previa autorización judicial, garantizando la confidencialidad de la identidad de las partes.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación elaborará estadísticas de acceso público que permitan conocer, como mínimo, las características de quienes ejercen o padecen violencia y sus modalidades, vínculo entre las partes, tipo de medidas adoptadas y sus resultados, y tipo y cantidad de sanciones aplicadas.

ARTICULO 38: Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a podrán solicitar o aceptar en carácter de *amicus curiae* la

colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres.

ARTICULO 39: Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente ley estarán exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación en materia de costas.

ARTICULO 40: Normas supletorias. Serán de aplicación supletoria los regímenes procesales que correspondan, según los tipos y modalidades de violencia denunciados.

Título IV

Disposiciones finales

ARTICULO 41: En ningún caso las conductas, actos u omisiones previstas en la presente ley importarán la creación de nuevos tipos penales, ni la modificación o derogación de los vigentes.

ARTICULO 42: La Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, será de aplicación en aquellos casos de violencia doméstica no previstos en la presente ley.

ARTICULO 43: Las partidas que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley serán previstas anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

ARTICULO 44: La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

ARTICULO 45: Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA GENERAL CONSULTADA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Manual de derecho penal*, Ceura, Madrid, 1987.
- BASÍLICO, Ricardo A., POVIÑA, Fernando, VARELA, Cristian, *Delitos contra la Libertad Individual*, Astrea, 2011. Buenos Aires.
- BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1995.
- BUOMPADRE, Jorge E., *Curso de derecho penal*, "Parte Especial", Plus Ultra, Buenos Aires, 1997.
- BUOMPADRE, Jorge E., *Derecho penal*, "Parte especial", t. I, Mave, Corrientes, 2000.
- BUOMPADRE, Jorge E., *Tratado de Derecho Penal*, Astrea, 2009. Buenos Aires
- BUOMPADRE, *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal, Los nuevos delitos de género*, Editorial Alveroni, 2013. Córdoba. Argentina
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de derecho penal*, "Parte General", Ariel, Barcelona, 1989.
- CARBONELL MATEU, J.C.; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., VIVES ANTÓN, y otros, *Derecho penal*, "Parte especial", 3ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- CARMONA SALGADO, C.; GONZÁLEZ RUS, J. J.; MORILLAS CUEVAS, L.; POLAINO NAVARRETE, Miguel y PORTILLA CONTRERAS, Guillermo, *Curso de derecho penal español*, Manuel Cobo del Rosal (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1996, t. I.

- CARRARA, Francesco, *Programa de derecho criminal*, Temis, Bogotá, 1977.
- CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías constitucionales en el Proceso Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2016.
- CEREZO MIR, José, *Curso de derecho penal español*, "Parte General", 4ª edición, Tecnos, Madrid, 1990.
- CREUS, Carlos, *Derecho penal*, "Parte especial", Astrea, Buenos Aires, 1998, t. I.
- D'ALESSIO, Andres José (Director), DIVITO, Mauro A. (coord.), *Código Penal comentado y anotado*, "Parte especial", 2ª edición actualizada y ampliada, t. II, Buenos Aires, La Ley, 2009.
- DAVID, Pedro R., *Globalización, prevención del delito y justicia penal*, Zavalía, Buenos Aires, 1999.
- DAVID, Pedro R., VETERE, Eduardo, *Víctimas del delito*, INACIPE, México, 2006.
- DIEZ RIPOLLES, José Luis, *Los delitos contra la seguridad de menores e incapaces*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Teoría del delito y de la pena*, 2ª edición, Astrea, Buenos Aires, 1996, ts. I y II.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal*, "Parte especial", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999, t. I.
- DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho penal*, "Parte especial", Rubinzal-Culzoni, 2ª ed., Santa Fe, 2003, t. I.
- EIRANOVA ENCINAS, Emilio, *Código Penal alemán StGB, Código Procesal Penal StPO*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- FIANDACA, Giovanni, MUSCO, Enzo, *Derecho Penal*, Parte General, Temis, Bogotá, 2006.
- GARCÍA ALBERÓ, Ramón, *Comentarios al nuevo Código Penal*, Quintero Olivares, Gonzalo (dir.), Aranzadi, 1996. Madrid.España.
- GIL GIL, Alicia, LACRUZ, LÓPEZ Juan Manuel, MELENDO PARDOS, Mariano, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, *Curso de Derecho Penal*, Parte General, Dykinson, Madrid, 2011.
- GIMBERNART ORDEIG, Enrique, "Causalidad, omisión e imprudencia", en *El derecho penal hoy*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1995.

- *Ensayos penales*, Tecnos, Madrid, 1998.
- GÖSSEL, Karl-Heinz, *Dos estudios sobre la teoría del delito*, Temis, Bogotá, 1984.
- HASSEMER, Winfried, *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1989.
- HAIRABEDIAN, Maximiliano, *Tráfico de Personas*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2013.
- JAKOBS, Günther, *Fundamentos del derecho penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en derecho penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996.
- JAKOBS, Günther, *Derecho penal*, "Parte general". "Fundamentos y teoría de la imputación", 2ª edición, corregida, Marcial Pons, Madrid, 1997.
- JAKOBS, Günther, *Acción y omisión en el derecho penal*, Universidad de Externado, 2000.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, *Tratado de derecho penal*, "Parte General", cuarta edición, Comares, Granada, 1993.
- JESCHECK, Hans-Heinrich, WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal*, "Parte general", quinta edición, Comares, Granada, 2002.
- KINDHÄSER, Urs, MAÑALICH, Juan Pablo, *Pena y culpabilidad*, B de F, Montevideo, 2011.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Derecho Penal*, "Parte General, Editorial B deF, Montevideo, Buenos Aires, 2016.
- MAQUEDA ABREU, L., *Delitos contra la libertad y la seguridad de las personas*, Departamento de Derecho Penal y Derecho Administrativo, Universidad de Granada, Granada, 1988.
- MAURACH, Reinhart; GÖSSEL, Karl H., ZIPF, Heinz, *Derecho Penal*, "Parte general", Astrea, Buenos Aires, 1994/1995.
- MORENO, Rodolfo (h), *El Código Penal y sus antecedentes*, H. Tomassi, Buenos Aires, 1923.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho penal*, "Parte Especial", Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.
- *Teoría del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCIA ARAN, Mercedes, *Derecho penal*, "Parte general", 3ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de derecho penal*, Lerner, Córdoba, 1988.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel, "El bien jurídico en el derecho penal", *Anales de la Universidad Hispalense*, nº 19, Sevilla, 1974.
- *El abandono de familia en el derecho penal español*, Anales de la Universidad Hispalense, Universidad de Sevilla, 1979.
- *Derecho Penal*, "Parte general", t. I, Bosch, Barcelona, 1989.
- "Delitos contra las relaciones familiares, en *Curso de derecho penal español*, "Parte especial", Manuel Cobo del Rosal (dir.), Marcial Pons, Madrid, 1996, t. I.
- *Derecho Penal*, "Parte general", Editorial ARA, Perú, 2016.
- *El injusto típico en la teoría del delito*, Mave, Corrientes, 2000.
- RIGHI, Esteban, *Derecho Penal*, "Parte general", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007.
- ROXIN, Claus, *Derecho Penal*, "Parte General", Civitas, Madrid, 2000.
- ROXIN, Claus, *Fundamentos político-criminales del Derecho Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2008.
- RUSCONI, Maximiliano, *Derecho Penal*, "Parte general", 2ª edición, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2009.
- STRUENSEE, Eberhard, "Exposición y abandono de personas", en libro homenaje a Hans Welzel, *Problemas capitales, del derecho penal moderno*, Konrad Adenauer Stiftung/Hammurabi, Buenos Aires, 1998.
- *Problemas actuales del derecho penal*, "El abandono de personas", Depalma, Buenos Aires, 1998.
- TAZZA, Alejandro O., *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de profilaxis Antivenérea*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2014.
- TIEDEMAN, Klaus, ROXIN, Claus, *Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1989.
- TRAVIESO, Juan Antonio, *Los derechos humanos en la Constitución de la República Argentina. Tratados, Leyes, Doctrina, Jurisprudencia*, Eudeba, Buenos Aires, 1996.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Tratado de derecho penal*, “Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 1988.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ARNEDO, Miguel A., *Digesto de codificación penal argentina*, AZ Editora, Buenos Aires, 1996, ts. I a VII.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *Manual de derecho penal*, “Parte general”, 2ª ed., Buenos Aires, Ediar, 2006.

VII. PUBLICACIONES CONSULTADAS

- AA.VV., *El derecho y los chicos*, María del Carmen Bianchi (comp.), Espacio, Argentina, 1995.
- AA.VV., *Victimología*, nº 8, Centro de Asistencia a la Víctima del Delito, Ministerio de Gobierno, Córdoba, 1993.
- *Trata de Personas. Políticas de Estado para su Prevención y Sanción*. Infojus/Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Buenos Aires, 2013.
- *Revue Internationale de Droit Penal*, 81º année, nouvelle serie 3º/4º trimestres, 2010.